

4-9-86

REGLAMENTO

PARA
EL GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR
DEL
HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN JUAN DE DIOS
DE
GRANADA

Presentado á la censura y aprobación de la Comisión provincial
en el año de 1896
por el Diputado provincial, Presidente de la Comisión de Beneficencia
Don Miguel Gáliz García
y aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial
en la sesión de 20 de Mayo de 1896

GRANADA
—
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE F. GÓMEZ DE LA CRUZ
Recogidas, 2.—TELÉFONO, 177
1896

R. 29540

REGLA MENTO

PARA

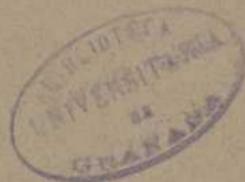
EL GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR

DEL

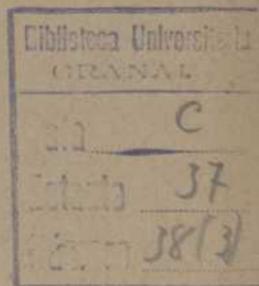
HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN JUAN DE DIOS

DE

GRANADA



Donado á la Biblioteca Universitaria
de GRANADA por
Francisco L. Hidalgo Rodriguez



GRANADA

Establecimiento tipográfico de F. Gómez de la Cruz

Recogidas, 2.—TELÉFONO 177

1896

4920

REGLAMENTO
PARA
EL GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR
DEL
HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN JUAN DE DIOS
DE
GRANADA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º El Hospital provincial de San Juan de Dios de Granada, está destinado á la asistencia y curación de los enfermos pobres de la clase civil, que lo fuesen de enfermedades comunes, y tengan ganada vecindad en alguno de los pueblos de la provincia. También admitirá, sobre todo, cuando sea urgente su asistencia, á los que siendo ó nó de la provincia, estén comprendidos en los casos siguientes: 1.º Los de fuera de la provincia que no tuviesen otro medio de asistencia, reclamando la Diputación provincial de las autoridades, Corporaciones ó particulares á quienes corresponda satisfacerles los gastos que causaren en el

Establecimiento. 2.º Los que por orden de la autoridad sean conducidos al Hospital, exigiendo lo que proceda de quien deba prestarles el correspondiente auxilio, si no son de los que pueda asistir el Establecimiento. 3.º Los atacados de enfermedades venéreas ó sifilíticas, estén ó no inscritas en la sección de higiene establecida en el Gobierno civil de la provincia. Por ningún concepto admitirá el Hospital en tiempo de epidemia enfermo alguno de la dolencia reinante.

También tendrán asistencia en el Establecimiento el número de enfermas y enfermos incurables que se dirá en este Reglamento.

ART. 2.º La dirección gubernativa y económica de este Hospital, corresponde á la Diputación provincial, bajo cuya autoridad, inspección y vigilancia se encuentra, ejerciendo sus funciones por sí misma, por la Comisión provincial, empleados y dependientes que nombrará con sujeción á las leyes.

ART. 3.º Auxiliará á la Diputación provincial en sus funciones una Comisión especial de beneficencia, que nombrará cada dos años en la primera sesión del mes de Noviembre.

ART. 4.º La inspección inmediata se ejerce por un vocal de la Comisión provincial con el carácter de Visitador, que será además vocal de la Junta especial de beneficencia, con los dere-

chos y obligaciones que se determinan en este Reglamento.

ART. 5.º Para el mejor régimen del Establecimiento, se dividirá el servicio en dos secciones, una administrativa y otra facultativa.

ART. 6.º El personal de la sección administrativa, se compondrá de un Director jefe, un Secretario contador, un escribiente, un Comisario de entradas, un cabo de sala, un mozo de la bomba, cuatro mozos de limpia, seis lavanderas, un hortelano, dos porteros, cuatro ordenanzas, un ayudante de cocina, un barbero, un fontanero, una moza de oficio y dos Capellanes.

ART. 7.º Será jefe de la sección facultativa, el Decano del Cuerpo de profesores de la Beneficencia provincial, que tendrá á sus órdenes: cinco médicos cirujanos, un farmacéutico, cuatro practicantes de número, de Farmacia; seis ídem de Medicina, diez enfermeros, seis enfermeras, un conservador del arsenal quirúrgico, un encargado de ídem, un mozo de la botica y un Director técnico de la máquina de desinfección.

ART. 8.º Una Superiora y veintiuna hermanas de la Caridad, desempeñarán las funciones que en este Reglamento se determinan.

CAPÍTULO II

ART. 9.º El Hospital se dividirá en dos grandes secciones, entre las que habrá completa independencia. Una destinada á hombres y otra á mujeres. Cada una de estas dos secciones, se dividirá á su vez en otras dos, una de las cuales se llamará «Hospital Clínico», cuyos enfermos serán asistidos por los Catedráticos, Profesores clínicos y alumnos internos de la Facultad de Medicina; y la otra, «Hospital civil», por los Profesores de la Beneficencia provincial y practicantes de la misma.

ART. 10. En cada una de estas secciones, los enfermos de Cirujía ocuparán salas separadas de los de Medicina, y á ser posible, y en cuanto lo permita el local, se habilitarán salas para enfermedades especiales y para convalecientes de ambos sexos.

ART. 11. Como dependencias para todos los servicios del Hospital, habrá una sala destinada al reconocimiento de los enfermos que soliciten su ingreso en el Establecimiento, que estará situada lo más cerca posible de la entrada del Hospital. Otra sala de profesores, para sus reuniones y consultas. Otra, para el Médico de guardia. Una, para arsenal quirúrgico y operaciones. Oficina del Director. Otra para botica y laboratorio de medicamentos. Un departamen-

to hidroterápico, cocina, despensa, lavadero, máquina de desinfección, depósito de cadáveres, almacenes para ropas, utensilios, víveres y drogas.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE BENEFICENCIA

ART. 12. La Comisión especial de Beneficencia, se compondrá de un Presidente, que lo será el de la Diputación provincial; tres señores Diputados nombrados por el referido Cuerpo; un Vocal de la Comisión provincial, que desempeñará además las funciones de Visitador, y será nombrado cada año por la misma Comisión, y de dos Vocales, que no siendo Diputados, sean libremente designados por la Diputación; el Vocal Visitador, desempeñará las funciones de Vicepresidente.

ART. 13. Corresponde á la Junta especial de Beneficencia, como delegada de la Diputación provincial, la dirección y régimen interior del Establecimiento, por lo que le estarán subordinados todos los empleados, cualquiera que sea su clase y categoría, y adoptará las disposiciones que correspondan, á fin de que los mismos cumplan puntualmente cuantas obligaciones se les imponen por este Reglamento.

ART. 14. La Junta se reunirá necesariamente por lo menos una vez al mes y siempre que lo

soliciten dos de sus individuos. Para que haya acuerdo, se necesita que concorra á la primera cita la mayoría absoluta; si no tuviera lugar la reunión por falta de número, se citará por segunda vez y se celebrará la reunión, y serán válidos los acuerdos, sea cualquiera el número de los que concurren.

ART. 15. De cada sesión se levantará la correspondiente acta por el Secretario de la Junta, que lo será el Jefe del Negociado de Beneficencia, en las oficinas de la Diputación, dando testimonio literal de ella á dicho Cuerpo, para su conocimiento, ó á la Comisión provincial, cuando aquél no estuviera reunido.

ART. 16. La Junta especial de Beneficencia, está facultada: 1.º Para adoptar, dentro de las prescripciones reglamentarias, todas las medidas convenientes para el buen régimen de los departamentos del Hospital.

2.º Para hacer periódica y anticipadamente á la Diputación los pedidos de víveres y efectos necesarios para los enfermos.

3.º Para recibir y cuidar de la custodia é inversión de los mismos víveres y efectos.

4.º Para admitir y despedir el personal de sirvientes.

5.º Para dar parte á la Diputación de las vacantes que ocurran, proponiendo el nombramiento de porteros, enfermeros y demás subal-

ternos cuyos nombramientos no exijan ciertas formalidades.

6.º Para informar los presupuestos anuales y particulares, así como los pliegos de condiciones para las contrataciones de todas clases.

7.º Para participar igualmente á la Diputación los hechos importantes que ocurran y las faltas que cometan los funcionarios y dependientes, proponiendo los correctivos oportunos.

8.º Para proponer también las mejoras que estime, ejerciendo las funciones de inspección y vigilancia con relación á los distintos servicios.

ART. 17. La Junta especial de Beneficencia, presentará á la Diputación en el mes de Octubre de cada año, una «Memoria» en la que consignará sucintamente las mejoras introducidas en los distintos departamentos del Hospital en el año económico anterior, y las que reclame el estado de los mismos, fijando el oportuno orden de prelación; los datos estadísticos correspondientes al expresado año económico; observaciones presentadas por los señores Facultativos respecto á las enfermerías; medios que haya necesidad de poner en práctica para hacer eficaz la asistencia médica, y cuantas manifestaciones juzgue convenientes y oportuno hacer, según la práctica y la experiencia aconseje, al Cuerpo provincial.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE

ART. 18. El Presidente, cuando la Junta no se hallare reunida, es el Jefe del Hospital.

ART. 19. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones que celebre la Junta y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar bajo su más estricta responsabilidad, de que se cumpla en todas sus partes este Reglamento y cuantas disposiciones emanen de la Diputación y Comisión provincial.

3.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta.

4.º Mantener la subordinación, orden y régimen interior de los departamentos, haciendo que todos los empleados perseveren en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

5.º Corresponderse á nombre de la Junta con las Autoridades, Corporaciones y particulares que fuese necesario, recibiendo las comunicaciones de las mismas y las solicitudes de los empleados y dependientes, dándole el curso que corresponda.

6.º Convocar una vez al mes la Junta, conforme determina el art. 14 de este Reglamento, y siempre que lo estime conveniente ó lo soliciten dos de sus Vocales.

7.º Corregir las faltas que advierta en todos los empleados, sin distinción de categorías.

Esas correcciones podrán consistir, en amonestaciones verbales, por escrito, imposición de velas y guardias de recargo ú otro castigo análogo, á los subalternos; suspensión de sueldo ó de empleo y sueldo de uno á quince días, á los practicantes, Cabo de sala y demás empleados y sirvientes; suspensión de empleo y sueldo á los Facultativos y Capellanes, pero dando cuenta á la Diputación ó Comisión provincial, con remisión del expediente que forme, así como el de suspensión de practicantes y empleados cuando exceda de ocho días; separación del cargo de los enfermeros y demás sirvientes.

8.º Para todo lo demás que se le encarga por este Reglamento y las de notoria urgencia no previstas en el mismo, dando cuenta á la Diputación.

CAPÍTULO V

DEL VICEPRESIDENTE

ART. 20. El Vicepresidente, cuando la Junta no se halle reunida y en ausencia del Presidente, es el Jefe del Hospital, correspondiéndole todas las atribuciones del artículo anterior y las señaladas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LOS VOCALES

ART. 21. A falta del Presidente y Vicepresidente de la Junta especial de Beneficencia del Hospital, corresponderá la representación de la misma al Vocal de más edad.

ART. 22. Los Vocales de la Junta podrán ausentarse libremente, pero dando conocimiento al Presidente de la Diputación, acordando la misma Junta la persona que ha de reemplazarle, para que siempre quede uno en funciones de su cargo.

ART. 23. Los Vocales ayudarán al Presidente en todos los asuntos que se refieran al régimen interior de los departamentos del Hospital, y reunidos en junta, tendrán voz y voto en cuantas decisiones se ofrezcan.

CAPÍTULO VII

DEL VISITADOR

ART. 24. El Visitador ejercerá directamente la alta inspección en el Establecimiento, interviniendo en todos los actos que crea conveniente, de los que se determinan á los funcionarios, proponiendo á la Junta especial las re-

formas que estimare útiles; teniendo también la facultad de corregir todo acto por el que cualquier funcionario haya faltado á lo ordenado por este Reglamento, ó á los mandatos é instrucciones de la Diputación, Comisión provincial, ó Junta especial, pudiendo suspender de empleo y sueldo al funcionario que se encuentre en este caso, dando cuenta á la Junta especial en la primera sesión que ésta celebre.

ART. 25. Son atribuciones del Diputado Visitador con carácter provisional, y dando cuenta á la Comisión especial:

1.º Dictar cuando no esté reunida la Junta, aquéllas disposiciones que no hayan sido previstas en este Reglamento, y que según las circunstancias tengan el carácter de urgentes.

2.º Implantar con dicho carácter, desde luego, aquellas reformas ó servicios que sean de urgencia (así como también suspender la ejecución de los que fueren perjudiciales).

ART. 26. El Diputado Visitador podrá presentarse á cualquier hora del día ó de la noche en las dependencias del Establecimiento y hacer preguntas é informaciones á todos los encargados de las mismas.

ART. 27. Todos y cada uno de los individuos que forman la Junta especial de beneficencia, así como los demás Sres. Diputados, tendrán los mismos derechos que se consignan en el artículo anterior.



TÍTULO II



CAPÍTULO VIII

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ART. 28. Todos los empleados del Establecimiento están obligados:

1.º A cumplir y hacer cumplir á sus inferiores las disposiciones de este Reglamento.

2.º A cumplir con la mayor obediencia y sumisión las órdenes que reciban de sus superiores y jefes inmediatos.

3.º A observar con la mayor exactitud las obligaciones que correspondan á sus respectivos cargos.

4.º A poner en conocimiento de sus respectivos jefes inmediatos las faltas que notaren é infracciones reglamentarias que se cometieren.

5.º Están también obligados á cumplir las obligaciones que se les determinen en el Reglamento en la parte respectiva á la contabilidad especial que se ha de llevar para la debida intervención en todos los servicios administrativos.

CAPÍTULO IX

DEL DIRECTOR

ART. 29. El Director es el Jefe de todos los demás empleados, y en tal concepto, el encargado de velar por hacer que se cumpla este Reglamento en todas sus partes, así como todas las órdenes que emanen de la Exema. Diputación ó Comisión provincial, de la Junta especial y Visitador del Establecimiento.

ART. 30. Cuidará del exacto cumplimiento de todos los contratos que se celebren referentes á este Establecimiento, bien sea por subasta, administración ó convenio y ajuste cuando así proceda, por acuerdo ó mandato de la Superioridad, dando parte al Visitador de cualquier infracción que notare, para que éste determine lo que corresponda, el que á su vez lo pondrá en conocimiento de la Junta especial de Beneficencia.

ART. 31. Propondrá á la Junta especial la adquisición de cuanto sea necesario para las atenciones del Establecimiento, tanto de ropas como de comestibles y efectos.

ART. 32. Recibirá los géneros y artículos que se adquieran acompañado del Secretario-Contador, Visitador y Superiora de las Hijas de la Caridad, cuidando bajo su más estrecha

responsabilidad, de que reúnan las condiciones exigidas en los pliegos base de la subasta, ó acuerdo cuando se adquieran por administración.

ART. 33. Cuidará de que los artículos y demás objetos que se adquieran, no tengan distinta aplicación de la que para que fueron pedidos ó adquiridos, á cuyo fin podrá, cuando lo crea necesario, solicitar del Visitador la entrada en los almacenes haciendo repesos y recuento total ó parcial de todos los artículos, bien sean comestibles, ropas, efectos nuevos ó en uso.

ART. 34. Inspeccionará y cuidará con el mayor esmero de la limpieza, como base principal de higiene del Establecimiento.

ART. 35. Corregirá por medio de amonestaciones á los subalternos que faltaren al cumplimiento de su deber, y si la falta fuera grave, la pondrá en conocimiento del Visitador, el que podrá suspenderlos, dando éste cuenta inmediatamente á la Diputación ó Comisión provincial si aquella no estuviese reunida para que en definitiva resuelva lo que proceda.

ART. 36. Está facultado para adquirir juntamente con el Visitador los efectos y enséres que considere necesarios para el Establecimiento, siempre que su importe no exceda de veinte pesetas.

ART. 37. Cuando exista urgencia proveerá

interinamente, de acuerdo con el Visitador, las plazas de enfermeros y sirvientes que quedasen vacantes, dando conocimiento inmediatamente á la Comisión especial para que use de las facultades que previene el caso 5.º del artículo 16.

ART. 38. Cuidará de que se lleven todos los libros que la contabilidad del Establecimiento determina, quedando diariamente anotadas las operaciones respectivas en su libro correspondiente, sin que por ningún concepto tolere retrasos en la práctica de estas operaciones, á fin de que en cualquier momento puedan hacerse cuantas comprobaciones se juzguen convenientes por la Superioridad.

ART. 39. Llevará la firma de toda la correspondencia oficial, así como igualmente en todas las cuentas, tanto de gastos como de ingresos, según la forma que se determina en la contabilidad especial que se hará constar en este Reglamento.

ART. 40. El Director pasará al menos dos veces al día en las horas que juzgue más conveniente á las enfermerías y demás oficinas del Hospital, con el objeto de examinar si á los enfermos se les ha dado lo dispuesto por los Profesores, oyendo con caridad y agrado las quejas que aquellos dieren, y si las considera justas, dispondrá lo conveniente al mejor servicio.

Igual vigilancia observará en las oficinas, cor-



rigiendo las faltas que notare, y siendo graves, dando cuenta á la Junta especial ó Visitador.

AR. 41. El Director tendrá habitación acomodada á su clase y destino que desempeña dentro del Establecimiento.

CAPÍTULO X

DEL SECRETARIO CONTADOR

ART. 42. El Secretario Contador es encargado y responsable de la contabilidad del Establecimiento y el jefe del mismo en las ausencias y enfermedades del Director. Tendrá á sus órdenes todo el personal de las oficinas y ejercerá las funciones de Interventor.

ART. 43. Corresponde al Secretario Contador:

1.º Inspeccionar y hacer que con puntualidad se lleve el registro de órdenes de la Excelentísima Diputación, Comisión provincial y Junta especial de Beneficencia, y el de las comunicaciones y documentos que á las mismas se remitan.

2.º Instruir todos cuantos expedientes se ofrezcan por mandato de la Junta de Beneficencia, del Visitador y del Director, con carácter de Secretario.

3.º Redactar con acuerdo del Director las minutas de informes, comunicaciones, memo-

rias, estados y cuantos documentos sean necesarios y haya de autorizar aquél, rubricando los oficios.

4.º Hacer que se lleven clasificados en carpetas, todos los expedientes y documentos que se reciban, y las minutas que se redacten, con un sucinto extracto de su contenido.

5.º Conservar el libro de inventario de muebles y mobiliario del Establecimiento, rectificándole en fin de Diciembre de cada año.

6.º Entregar á cada empleado ó dependiente el inventario firmado con el recibí del interesado y visto bueno del Director, de los objetos que hayan de conservar aquellos.

7.º Intervenir en las compras de víveres y demás gastos que se ofrezcan.

8.º Formular de acuerdo con el Director los presupuestos y certificaciones en las épocas marcadas en la Ley y Reglamento de contabilidad provincial, remitiéndolos para su informe á la Junta especial de Beneficencia.

9.º Llevar al corriente los libros de contabilidad establecidos, con sus auxiliares correspondientes, saldando las cuentas en fin de cada año económico, bajo la inspección del Contador de fondos provinciales.

10. Hacer presente al Director cuanto considere útil y conveniente para el bien moral y material del Establecimiento, dándole cuenta

de cuantas faltas notare en el desempeño de los cometidos de los empleados v dependientes.

11. Cuidar de las impresiones y demás gastos de escritorio que se necesiten, y formar la cuenta mensual de los de oficina.

12. Practicar con presencia de los libros de contabilidad, los arqueos ordinarios mensuales y extraordinarios que se verifiquen, firmando las actas.

ART. 44. El Secretario Contador estará en cargado del archivo del Establecimiento, disponiendo se lleve un índice de los libros y documentos finidos que contenga.

ART. 45. Tendrá oficina todos los días no feriados, durante las horas ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que demanden las necesidades del servicio.

ART. 46. Auxiliará á la Comisión especial de Beneficencia en todos los trabajos que le encomiende.

ART. 47. Formará diariamente, de acuerdo con el Director, los estados necesarios para el racionado y alimentación de los acogidos en el Establecimiento, así como el de altas y bajas de enfermos, de los que remitirá un duplicado á la Comisión provincial.

ART. 48. Intervendrá la entrada de todos los artículos que se reciban en la despensa, almacenes y botica, tomando nota exacta de ellos,

con cuyo dato comprobará los talones ó recibos que los encargados de dichas dependencias expidan á los interesados, y hallándolos conformes, procederá á su asiento en el cuaderno de intervención, autorizándolos con media firma.

ART. 49. Autorizará con su firma todos los suministros que se hagan por la despensa y almacén, sin cuyo requisito no serán de abono en las cuentas, y lo mismo debe entenderse con toda otra cosa que ocurriese y fuese necesario intervenir.

ART. 50. Conservará en su poder una llave de los almacenes, que será en un todo distinta de la que obre en poder de la señora Superiora.

ART. 51. En las ausencias y enfermedades del Secretario Contador, hará sus veces el Comisario de entradas, que le sigue en categoría.

CAPITULO XI

DEL COMISARIO DE ENTRADAS.

ART. 52. El Comisario de entradas es el encargado de la estadística de enfermos, ó sean de su entrada en el Hospital y su salida ó fallecimiento, por lo cual ha de tener la oficina abierta diariamente desde las seis de la mañana en verano y desde las siete en invierno, cerrándose en todo tiempo después de anochecer, á fin de sentar las partidas de los enfermos que ingresen.

ART. 53. Tan luego como se presente algún enfermo con la papeleta que debe recibir del Profesor de la visita externa, se le formará su papeleta en el libro correspondiente, según su sexo, expresando su nombre y apellido, el de sus padres, pueblo de su naturaleza y provincia á que corresponde: su edad, estado, profesión y señas de su domicilio ó su procedencia, si es transeunte, anotando las ropas que traiga con especificación de su clase y estado de uso en que se halle y designación del dinero, alhajas ó algún otro documento que entregue además de la sala á que está destinado. También se expresará el número de la cama que ocupan los enfermos, para lo cual cuidará la Comisaría de enterarse diariamente, sin embargo de lo preceptuado en el artículo 70.

ART. 54. La Comisaría extenderá el cartón ó tablilla de lo que habla el señalado artículo 70, y además se redactará una papeleta arreglada á modelo con expresión de las ropas ó vestidos del enfermo, á fin de que el enfermero la entregue á la Hija de la Caridad encargada de la sala, para que las conserve en el almacén destinado al efecto hasta la salida ó fallecimiento del enfermo.

ART. 55. Se llevará también en la Comisaría un libro ó índice, en que por orden inverso se escriban todos los entrados cada día, sus nombres y apellidos, folio del libro de entrada

en que se halla la partida y la sala y número que ocupe en ella, para que con prontitud puedan darse las noticias que se pidan.

ART. 56. Pasadas las visitas por los facultativos, hará esta oficina que el cabo de sala entregue en ella las papeletas de los que hubieren sido dados de alta ó fallecidos, con expresión de la enfermedad y de los fugados si algunos hubiere desde la visita anterior. Estas papeletas deben ir con media firma del Profesor de asistencia. Con presencia de estas papeletas se harán por la Comisaría las anotaciones respectivas con rigurosa exactitud, y extenderá los documentos de salida que han de entregarse á cada uno de los enfermos dados de alta para que pueda acreditar su permanencia en el Establecimiento.

Sin este requisito de salida, no los dejará pasar el portero fuera del mismo.

ART. 57. Se anotarán los enfermos que se trasladen de una á otra sala, ó de un número á otro de la misma con orden facultativa.

ART. 58. El Comisario de entradas firmará diariamente un estado, que remitirá á la Dirección, del movimiento de enfermería, expresando la existencia de enfermos el día precedente, con su debida clasificación de éntrados, salidos y muertos, con todas las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas.

También se darán otros al fin de cada mes y año, expresando el movimiento de este tiempo.

ART. 59. Llevará un libro donde se anoten por sexos las partidas de defunciones, las que serán autorizadas por el primer Capellán, ó el segundo en su defecto.

ART. 60. De todos los enfermos y heridos que haya judicialmente, remitirá las certificaciones y documentos que se reclamen por las autoridades, como también lo hará de los individuos que hayan devengado estancias, pasándolos á Secretaría ó Contaduría.

ART. 61. Cuando se presente un enfermo fuera de las horas de la visita externa, reclamando su ingreso en el Hospital, es obligación de esta oficina hacer que le visite el Profesor de guardia, y si este manifestase que es de admisión, procederá á practicar lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 62. El cabo de sala y demás dependientes encargados de la asistencia de las enfermerías, están obligados á prestar las anotaciones que se les pidan por esta oficina.

ART. 63. La Comisaría dará parte á la autoridad competente, cuando se presente algún enfermo ó herido, ó con lesión violenta, que no sea conducido por autoridad, extendiendo desde luego la correspondiente partida en el libro destinado al efecto, expresando la persona ó personas por quienes fuere conducido y dirigiendo

otro parte igual á la Dirección, para que ésta en su vista determine lo que proceda.

ART. 64. Tan luego como termine su trabajo el Comisario de entradas, pasará á las oficinas de la Dirección á desempeñar el que le indique el Secretario Contador.

ART. 65. Una Hija de la Caridad y un ordenanza, estarán destinados en la Comisaría para la conducción de enfermos á las salas que se les destinen.

CAPÍTULO XII

DEL CABO DE SALA

ART. 66. El cabo de sala está destinado á vigilar á los enfermos y dependientes subalternos de las enfermerías, á fin de que estos cumplan sus deberes, y que la limpieza se haga con todo esmero y á las horas necesarias.

ART. 67. Rondará con frecuencia las enfermerías, para que no falte el orden y sosiego, é impedir los juegos y reuniones ó corrillos en las enfermerías, así como que se guarde la debida compostura, é impedirá que los enfermos tomen alimentación que no se le haya prescrito por el Profesor, y que vendan el pan, el que deberá partir á los mismos que sospeche lo vendan.

ART. 68. Podrá amonestar á los enfermeros

y mozos por su descuido y negligencia, dando parte á los practicantes de las faltas que note para que á su vez lo pongan en conocimiento del Profesor de la sala y éste les imponga el correctivo correspondiente.

ART. 69. Cuidará de que siempre haya en cada sala el número de camas necesarias con todas las ropas y utensilios preparados, al efecto de recibir á los enfermos que ingresen en un día.

ART. 70. Recojerá los vestidos á los enfermos para entregarlos en la ropería y cuidará de que se recojan las tablillas de los enfermos dados de alta, así como de los fallecidos, las que entregará en la Comisaría, para que hagan las anotaciones correspondientes.

ART. 71. El cabo de sala asistirá á la visita de mañana y tarde, de los Sres. Profesores, para anotar en una libreta que llevará al efecto, todas las prescripciones alimenticias que fuesen dispuestas por los mismos en la de la mañana.

ART. 72. Concluída la visita y hecho el co-tejo con los practicantes y Madres de la Caridad, procederá á formar el extracto de los alimentos y del número de enfermos por clases, y con su vista formar los estados del racionado que ha de servir para pedir al almacén los artículos necesarios para la alimentación de los enfermos al día siguiente, cuyo trabajo practicará en la oficina de la Dirección auxiliado por el Secretario Con-

tador ó quien éste determine, hasta dejar últimos todos los estados que para este caso se establece en la contabilidad especial de los establecimientos de Beneficencia.

ART. 73. Permanecerá constantemente en el establecimiento, á cuyo efecto se le designará una habitación, y sólo se le permitirá dos horas de salida diaria, que será de una á tres de la tarde.

ART. 74. Hará el señalamiento de los enfermeros que han de permanecer de guardia, pasando nota de ello á la Dirección y al portero, á los efectos consiguientes.

ART. 75. Cuidará que en los días de entrada pública, los enfermos y enfermeros permanezcan en sus respectivas enfermerías, que nadie se sienta en las camas y que se guarde el mayor orden, como también que al toque de campana, llegada la hora de haber terminado la permanencia de las personas que han venido á visitar á los enfermos, se les haga salir de las enfermerías y aún del Establecimiento.

ART. 76. Presenciará el suministro de los alimentos á los enfermos, para ver si son los marcados en la libreta según hayan previsto los Profesores.

ART. 77. El nombramiento de cabo de sala corresponde á la Diputación provincial ó Comisión permanente, en su caso, á propuesta de la Junta especial de Beneficencia.

ART. 78. Cuando no le acomode continuar desempeñando el cargo, está en el deber de despedirse con ocho días de anticipación, pues no haciéndolo así, ó yéndose furtivamente, perderá el salario respectivo á la última semana que haya servido, que se le descontará del primer pago que se haga.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DEPENDIENTES OCUPADOS EN DEL SERVICIO DOMÉSTICO

ART. 79. Todos los dependientes están bajo las inmediatas órdenes del Director, y sucesivamente, Secretario Contador, y Superiora de las Hijas de Caridad, obedeciendo estrictamente las órdenes que éstos les comuniquen, para el buen orden, marcha y contabilidad del Establecimiento.

ART. 80. Son independientes unos de otros en el ejercicio de sus cargos, pero han de guardarse entre sí las consideraciones y armonía necesarias para cooperar á la buena marcha del Establecimiento.

DE LOS PORTEROS

ART. 81. Habrá dos porteros, uno principal, que vivirá en las habitaciones destinadas al

efecto á la entrada del Hospital, y cuyo nombramiento corresponde á la Diputación provincial á propuesta de la Junta especial de Beneficencia, y otro que permanecerá constantemente en la puerta de comunicación del Colegio de Medicina y el Hospital, hasta que se cierre la puerta llamada de los Carros, y cuyo cargo desempeñará un incurable, que tenga aptitud para ello, á quien por dicho servicio se dará una gratificación, y que designará la Junta especial de Beneficencia.

ART. 82. El portero está obligado á no separarse de su puesto y á tener constantemente cerrada la cancela, sin permitir que los demás empleados se reúnan en tertulia cerca de su habitación.

ART. 83. Cuidará de que no se penetre en el Hospital con armas, palos, pólvora ú otro objeto dañino, así como de que no se introduzcan alimentos y bebidas por persona alguna. Con este mismo objeto, se colocarán en todas las ventanas exteriores de las enfermerías los convenientes alumbrados, que serán vigilados y reconocidos todos los dias por el dependiente que destinase el Director, dándole parte de las faltas que notare.

ART. 84. Abrirá las puertas en todo tiempo al amanecer, y cerrará en invierno á las diez y en verano á las doce de la noche, no permitiendo después de dicha hora la entrada por

ningún concepto á los que tienen obligación de pernoctar en el Establecimiento. Se exceptúan de esta disposición, el Gobernador civil, Jueces de Instrucción, Diputados provinciales y Profesores del Cuerpo.

ART. 85. No permitirá que entre persona alguna en el Establecimiento, fuera de las días designados, sin orden por escrito del Director ó de quien haga sus veces, sin otra excepción que los empleados y dependientes del mismo y de las personas que directamente se presenten para visitar á la Superiora ó tratar con la misma algún servicio conveniente al Hospital.

ART. 86. Consentirá la entrada en el portal á los enfermos que se presenten para que el Profesor de entrada los reconozca, cuidando de que éstos observen el mayor orden, tanto mientras llega la hora de que empiece la visita, como para que sin preferencias vayan penetrando en la sala de reconocimientos, cuya hora le designará el Profesor.

ART. 87. Cuidará de que los enfermos ó sirvientes no salgan del Establecimiento, sino para asuntos del servicio, con permiso de la Superiora ó del Profesor de guardia.

ART. 88. Prohibirá la salida de los enfermos ó enfermas sin papeleta de la Comisaría indicando el alta.

ART. 89. No permitirá la salida de géneros, objetos y moviliario de ninguna clase, por in-

significante que parezca, sin conocimiento de la Superiora, y evitará que se sustraiga ni introduzca subrepticamente objeto alguno en el Establecimiento.

ART. 90. Si en cualquier hora de la noche acudiesen enfermos ó heridos, avisará á la Hermana de guardia para que sean admitidos y se avisará al Profesor de guardia y practicantes respectivos, no consintiendo que entren más de dos personas acompañando á cada uno de los enfermos que ingresen, hasta que se haga cargo del enfermo el personal del Hospital.

ART. 91. Entregará las llaves de la puerta exterior, una vez cerrada á las horas prescritas, á la Hermana de guardia, á quien avisará por el toque de campana que al afecto se le indicará para cada caso cuando llamen para el ingreso de algún enfermo, herido, ó se presenten las personas que tienen derecho á entrar en todo tiempo á todas horas.

ART. 92. Se prohíbe al portero, bajo la pena de pérdida del cargo, el recibir cantidad alguna de las personas que visiten el Hospital, por cualquiera de los preceptos expresados en este Reglamento.

ART. 93. Cumplirá además todas las órdenes que reciba del Director ó de la Superiora.

ART. 94. El portero de la puerta de comunicación del Hospital con el Colegio de Medicina, sólo permitirá la entrada y salida por dicha



puerta á los Catedráticos, Profesores clínicos, Alumnos internos y Estudiantes que tengan que asistir por algún concepto á las salas clínicas.

DE LOS MOZOS DE OFICIO Ó DE LIMPIA

ART 95. Habrá cuatro mozos destinados á la limpieza del Hospital que pernoctarán dentro del Establecimiento.

Es de su obligación:

1.º Cuidar del barrido y limpieza de sus salas respectivas, así como de las galerías, patios y escaleras, cuantas veces sea preciso y les ordenen las Hijas de la Caridad, desempeñando además todo el servicio mecánico de las mismas.

2.º La limpieza de escupideras y sillicos, se hará con especialidad cada dia antes de la visita de la mañana, y después de ella el barrido y limpieza general de las salas.

3.º Conducir los cadáveres al depósito, y ayudar á las autopsias.

4.º Efectuar todos los servicios mecánicos que se les ordenen en los diferentes departamentos del Hospital, cocina, despensa, lavadero, etc., etc.

5.º No saldrán del Establecimiento, sino estando francos de servicio y en los días y horas que se les designen.

6.º Además de las obligaciones inherentes á su cargo, cumplirán con exactitud las órdenes

que les dicten el Director ó las Hermanas de la Caridad.

7.º Conducirán los cadáveres al cementerio á las horas que se les designen ó ayudarán á colocarlos en el carro si lo hubiere, para que sean conducidos.

ORDENANZAS.

ART. 96. Habrá cuatro ordenanzas para las oficinas del Establecimiento, que serán nombrados por el Director de acuerdo con el Visitador, de entre los enfermos incurables que sean aptos para el caso, y que por su conducta y honradez sean de este cargo, por el que percibirán una modesta gratificación.

ART. 97. Estarán á las órdenes de los empleados de las oficinas y tendrán además á su cargo la limpieza diaria de las mismas, sin dar lugar á que se les amoneste segunda vez por falta en el cumplimiento de sus obligaciones, porque serán separados de sus cargos.

ART. 98. Llevarán la correspondencia á los Juzgados, Diputación provincial, Gobierno civil y demás que se les designe, y subirán á las enfermerías y demás dependencias para transmitir las órdenes que se les dieren y ejecutar todo aquello que se les ordene y sea propio de su cargo, á juicio de sus superiores.

ART. 99. Antes de la entrada de los en-

pleados en sus oficinas, estarán ya esperando en el sitio que para el desempeño de su cargo les designe el Jefe de las mismas y de cuyo punto no se separarán sin previo permiso, no permitiendo que entre persona extraña á las mismas sin que antes pida permiso al Jefe de ella.

DEL MOZO DE LA BOMBA.

ART. 100. Este sirviente se nombrará por el Director de acuerdo con el Visitador de entre los incurables que puedan desempeñar el trabajo, á quien se le renumerará con una gratificación.

ART. 101. Es de su obligación cuidar de darle á la bomba cuantas veces sea necesario para facilitar agua para las necesidades del servicio del Establecimiento, procurando el mayor aseo y limpieza de este instrumento, así como del local donde está instalado, que cuidará de tener cerrado y no permitirá que persona alguna se ocupe en las funciones que solo á él competen, para evitar descompongan la máquina por falta de cuidado en el manejo de ella.

ART. 102. El hortelano, el ayudante de cocina, el barbero, el fontanero, la moza de oficio y demás auxiliares, tendrán las obligaciones inherentes á sus respectivos cargos, y cumplirán con exactitud las órdenes que les dicten el Director ó las Hermanas de la Caridad.

CAPITULO XIV

DEL SERVICIO RELIGIOSO

ART. 103. Habrá en el Establecimiento dos Eclesiásticos, que se denominarán Capellanes, con habitación y luz: el más antiguo se llamará primer Capellan.

ART. 104. Asistirán pernoctando en el Establecimiento para atender á cuantas funciones de su Ministerio sean necesarias, de tal manera que jamás falte uno en el mismo.

ART. 105. Dirán Misa diariamente en el Oratorio á las horas que designe la Superiora de las Hijas de la Caridad: en los dias festivos, el primero en el Oratorio y el segundo en la enfermería de mujeres, combinando las horas de manera, que puedan concurrir á ellas todos los dependientes del Hospital, obligándoles á este cumplimiento, como igualmente á los incurables.

ART. 106. Confesarán á todos los enfermos que se les dé entrada, al día siguiente de ella, si en ello consienten, y también á los que los Profesores hayan mandado disponer, como á los que espontáneamente lo soliciten.

ART. 107. Darán el Viático á los enfermos que hayan confesado y la Extremaunción á los que la necesiten, con la premura que lo exija el caso.

ART. 108. Auxiliarán á los moribundos, procurando por su parte el hacerles más soportables las fatigas y angustias que en muchos casos les abruman.

ART. 109. Inmediatamente que fallezca un enfermo, reunirán á todos los dependientes de la sala, y en su presencia se rezará un responso.

ART. 110. Sin embargo de que en la Comisaría de entradas se llevará un libro donde se anoten las partidas de defunciones, el primer Capellán las anotará con firma entera, así como las certificaciones que se expidan: en caso de no encontrarse el primero en el Establecimiento, podrá hacerlo el segundo.

ART. 111. Será obligación de los Capellanes instruir á los enfermos en la Doctrina Cristiana, no perdiendo de vista que esta necesidad es urgente en un establecimiento donde diariamente se presentan hombres, mujeres y niños, descuidados todos en su mayor parte en la educación, religión y moral, tanto que ignoran los más, los primeros rudimentos de la fe, y por consecuencia, las cosas más principales que conducen á la salvación eterna.

ART. 112. En las pascuas del año y Santos Jubileos, será obligación de los mismos Capellanes el acudir á confesar á los enfermos, é instruirles para que puedan ganar estas indulgencias.

ART. 113. Pasarán á las enfermerías en diferentes horas del día y de la noche, aunque no tengan noticia alguna de enfermo de peligro, para que los enfermos los vean y puedan dirigirse á ellos en sus necesidades espirituales, acudiendo á su justas exigencias, ya oyendo sus confesiones voluntarias, ya dándoles consejos saludables con toda la caridad y dulzura Evangélica.

ART. 114. Los enfermos que por falta de oído no puedan hacer sus confesiones con la reserva debida, serán trasladados á un cuarto retirado, si el estado de la salud no lo impidiere, en cuyo caso, se valdrán los Capellanes de aquellos medios que le dicte su prudencia, bien sea por señas, bien oyendo simplemente el relato que por sí solos hagan los enfermos, excitándolos al dolor de sus culpas por motivos generales, que no indiquen especie alguna de pecado.

ART. 115. Los Capellanes procurarán que los enfermos y dependientes sean comedidos en sus conversaciones, y si faltaren al decoro con que deben conducirse en el Establecimiento, donde no puede ejercerse otra cosa que actos de religión, caridad y buen ejemplo, los reprenderán y, si reincidiesen darán cuenta al Director.

ART. 116. Los Capellanes usarán de hábitos tales, según lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y en las enfermerías asistirán precisa-

mente con bonete, permitiéndose sólo por la noche, para abrigo, un gorro decente.

ART. 117. El primer Capellán dirigirá todos los actos religiosos que se han de ejecutar en el Establecimiento, dando cuenta al Director de la falta de observancia de cualquiera cosa que notare.

CAPÍTULO XV

DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

ART. 118. Bajo la dirección inmediata de una Superiora, habrá en el Establecimiento el número necesario de Hermanas de la Caridad, con arreglo al contrato celebrado ó que se celebre en lo sucesivo, en el cual, se cuidará que no se contrarie por ningún concepto lo preceptuado en este Reglamento, tanto para las enfermerías de los hombres y mujeres, como igualmente para el mejor servicio de la despensa, cocina y almacenes.

ART. 119. Dependerán directamente en la parte administrativa del Director y en la facultativa del Decano, poniendo en conocimiento de éstos, y respectivamente, cualquier falta ó abuso que tuviese lugar en las enfermerías ó en otras dependencias, así como también cualquiera queja que creyeran conveniente exponer y que mereciera el más pronto y oportuno correctivo.

ART. 120. Alternarán en guardias y velas,

según lo disponga la Sra. Superiora, y además prestarán los servicios que les reclamen los pobres enfermos, facilitándoles en las horas extraordinarias los alimentos ó sustancias prescritos por el Profesor de la sala.

ART. 121. Las Hermanas que cuiden de la limpieza de las salas, lo verificarán, tanto en lo referente al regado y fregado de la misma, como lo que se relaciona con el arreglo de las camas, de conformidad con las prescripciones higiénicas que indiquen los Profesores.

ART. 122. No se darán por las Hermanas otros alimentos que los prescritos por los Profesores, sin que pueda hacerse en esto la más pequeña alteración bajo pretexto ni motivo alguno.

ART. 123. Las Hermanas de guardia vigilarán en las horas de entrada del público, sin perjuicio de que también lo hagan los encargados que se destinen al efecto, para que no se den á los enfermos alimentos ni bebidas por las personas que los visiten, dando parte inmediatamente de cuanto hubieren observado.

ART. 124. Se procurará no hacer sin gran motivo, cambios ni mudanzas frecuentes de las Hermanas, de una enfermería á otra, mucho menos en las dependencias, despensa y almacén, por requerir su cargo conocimientos especiales para su desempeño.

ART. 125. Habrá además otras Hermanas,

las cuales cuidarán del utensilio y ropas de las salas, y bajo su responsabilidad, harán sus cargos ó descargos correspondientes.

ART. 126. Todas las órdenes y disposiciones de la Diputación, de la Dirección ó de la Junta especial de beneficencia, se comunicarán á las Hermanas de la Caridad por conducto de la Superiora.

ART. 127. Las Hermanas de la Caridad, cumplirán y harán cumplir con fidelidad las disposiciones de este Reglamento; tendrán suficiente autoridad sobre todos los acogidos, enfermeros, enfermeras, mozos de oficio y demás sirvientes, para reprender las faltas que adviertan.

ART. 128. Serán las encargadas de repartir los alimentos á los enfermos, procurando dar á cada uno los que tenga prescritos en la libreta á las horas marcadas y con la mayor exactitud.

ART. 129. Administrarán los medicamentos, para lo cual se enterarán bien por la libreta, del modo y forma que estén prevenidos, dosis, horas, etc., teniendo cuidado de dar cuenta á los Profesores en las visitas, de los defectos que hayan notado.

ART. 130. En las salas de mujeres, son las encargadas de la aplicación de los tópicos, enemas etc., en cuyas tareas serán ayudadas por las enfermeras.

ART. 131. Cuidarán de la ropa y utensilio de cada enfermería.

ART. 132. A la Superiora de las Hijas de la Caridad en el Establecimiento y en todas las dependencias de las enfermerías, compete especialmente la inmediata dirección, inspección y vigilancia del servicio que á las Hermanas está encomendado, y en su virtud deberá cuidar del más exacto cumplimiento del mismo, removiendo los obstáculos que se opongan á él, y dando conocimiento á la Dirección, Visitador ó Decano, de las faltas que notare y de las que por sí misma no pudiera subsanar, visitando al efecto los departamentos con la frecuencia que la importancia de éstos exija.

CAPÍTULO XVI

DESPENSA

ART. 133. La despensa es la oficina destinada á recibir y expedir los artículos para la alimentación de los enfermos, y el carbón, loza, leña y vidriado que se consuma en el Establecimiento.

Se halla á cargo de la Superiora de las Hijas de la Caridad, que podrá hacer que sea desempeñada por una ó dos Hermanas, y de cuya oficina tendrá una llave distinta de la que deba tener el Secretario Contador.

ART. 134. La provisión de la despensa, se hará por los contratistas que resultaren de las subastas de aquellos artículos, que según el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, sean objeto de pública licitación y por los proveedores de los concursos que se celebren por la Diputación ó Comisión provincial, que no sean objeto de subasta ó desierta ésta por falta de licitadores, tengan que adquirirse por administración.

ART. 135. La Superiora tendrá especial cuidado de poner en conocimiento del Director ó Visitador, los efectos y artículos que necesite, siendo responsable de las faltas, si no diera oportunamente parte, para hacer el pedido en debida forma.

ART. 136. La despensa suministrará á la cocina todos los artículos que se expresen en los resúmenes diarios, que con presencia de las libretas, se forme en la Secretaría Contaduría.

También lo hará de la correspondiente, á todas, y cada una de las clases que disfrutan, ración en especie, sujetándose para esto á las órdenes que se le comuniquen por la Secretaría Contaduría.

ART. 137. Diariamente remitirá á la Dirección una nota expresiva de los géneros suministrados en el día anterior, anotando por clases los individuos que los han consumido, y mensualmente un estado general de todo el mes,

comprendiendo las existencias anteriores, los recibidos y gastados, y las existencias para el mes siguiente.

A este estado mensual, se deben acompañar los vales y demás documentos por virtud de los que, la despensa ha despachado los géneros.

ART. 138. La despensa estará abierta á las horas convenientes que señale el Director.

ART. 139. Todos los artículos y efectos que reciba la despensa, ya sea por contrata ó por administración, se anotarán en el libro de actas de recepción, y se pasará copia quincenalmente en los ingresos que se facilitarán al efecto á la Secretaría Contaduría para la conformidad y abono de las facturas.

ART. 140. La Superiora tiene obligación de recibir en presencia del Secretario Contador y demás que por este Reglamento estén autorizados al efecto, todos los expresados artículos, cuidando rigurosamente de que sean en cantidad y calidad de las mismas buenas condiciones que se determinen en los contratos, no recibiendo ó desechando todos los que no las reuniesen.

ART. 141. Los géneros que se reclamen á la despensa y no sean de dotación fija, se suministrarán por vales firmados por los Jefes ó personas que deban pedirlos, y serán avisados por el Secretario Contador y de ello se formará un resúmen por separado.

ART. 142. También se formarán resúmenes

de los suministros que se hagan á la botica, ya por dotación fija, ya por vales extraordinarios, é igualmente de carbón, leña, loza y vidriado que dieren á todas las dependencias, cuyos documentos servirán para justificar las cuentas de que se trata en el artículo 137 de este Reglamento.

CAPÍTULO XVII

COCINA.

ART. 143. Esta dependencia se hallará á cargo de las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, las cuales recibirán de ésta y del Director, las instrucciones necesarias para el puntual cumplimiento de su cometido; tendrán bajo órdenes á un ayudante de cocina y los sirvientes necesarios en la misma.

ART. 144. Las citadas Hermanas vigilarán escrupulosamente y sin interrupción alguna para que todo se encuentre aseado, perfectamente limpias las ollas, perolas y cuantos utensilios están destinados á este servicio, así como también que se hallen lo más limpios y curiosos que sea posible los encargados que los manejan, en términos que el extraordinario aseo de esta dependencia pueda llamar la atención de cuantas personas la visiten.

ART. 145. Procurarán las Hermanas que se

dividan con igualdad las raciones, á fin de que cada enfermo reciba lo que le corresponda, y distribuidas después las ollas, se hará que se espumen, sazonen y cuezan convenientemente, de modo que todo resulte tan bueno como debe ser.

ART. 146. Se pondrá el más exquisito cuidado en que la sopa de arroz, fideos y sémolas, los asados, fritos, huevos y demás alimentos se hagan y sazonen con el esmero que requiere la inapetencia en que por lo regular se hallan los desgraciados á quienes se destina y esto debe servir de mayor estímulo para no omitir medio alguno á fin de que todos los alimentos resulten tan agradables á la vista y gustosos al paladar como sea posible, no empleando, sin embargo, exceso de sal, pimienta ú otra especia que pudiera perjudicar á los enfermos.

ART. 147. Se cuidará finalmente de que los alimentos estén con la debida antelación, pronto á repartirse en las enfermerías á las horas que se marquen; de todo lo cual depende en gran parte el buen tratamiento de los pacientes y el mejor orden del Establecimiento.

ART. 148. No se permitirá á ninguna hora la entrada en la cocina á otras personas que las necesarias para el servicio, bajo la responsabilidad de la Superiora de las Hijas de la Caridad.

ART. 149. Los artículos que componen las raciones y medias raciones, se entregarán por la

despensa á la encargada de la cocina y su ayudante, partidas y pesadas en crudo, sirviéndose para esta operación del dependiente de la cocina.

CAPÍTULO XVIII

DEL ALMACEN DE ROPAS Y UTENSILIOS

ART. 150. El almacén se hallará, como la despensa y la cocina, al cuidado de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y desempeñando su cometido por el número de Hermanas que se juzgue necesario. Esta dependencia es el depósito general destinado á proveer al Establecimiento de ropas, colchones, jergones, hilas, lienzo para vendajes, camas, sillas y cuantos objetos estén en uso y puedan ser necesarios para la cura, comodidad y aseo de los enfermos, así como también para las oficinas y demás dependencias.

Todos los géneros y efectos que se reciben en la misma, bien procedan de subastas, bien por legados ó limosnas, ó por cualquier otro concepto, serán debidamente intervenidos y anotados en los libros que se destinan á este fin.

ART. 151. Se procurará con gran interés el que, además de las ropas destinadas al servicio de las enfermerías, contenga siempre el almacén un depósito proporcionado con el fin de po-

der reparar con holgura, ó en casos imprevistos todo lo que se vaya inutilizando, no solamente de géneros y ropas, si no también del utensilio necesario.

ART. 152. Todas las ropas y cuantos efectos lo permitan, deberán estar marcados con el sello del Establecimiento, y lo mismo se ejecutará en todo cuanto ingrese, sea por el concepto que fuere.

ART. 153. La encargada del almacén cuidará con marcado interés, de que todo se conserve en el mejor estado posible, para lo cual reconocerá con frecuencia las ropas y efectos, procediendo á la recomposición de los defectos que notara, así como se esmerará en tenerlos bien colocados y con limpieza, orden y división convenientes, á fin de que no sufran desperfectos y puedan estar aptos para subvenir á las perentorias necesidades del Establecimiento.

ART. 154. Se llevarán los libros necesarios en cada ejercicio, en los que se anoten con la debida claridad y separación, las existencias de la última cuenta, lo ingresado por cualquier concepto, lo suministrado y lo dado de baja por inútil.

ART. 155. A principio de cada mes, se tendrán separadas todas las ropas blancas, cubiertas, telas de colchones, etc., etc., que se consideren inútiles, las cuales han de aplicarse para remendar sábanas, colchones ó jergones, paños

de cataplasmas é hilas, á fin de que á presencia del Director y Secretario Contador sea todo contado y sellado con la palabra «inútil», extendiéndose acto continuo, relación ó documento para que sirva de descargo al almacén en sus cuentas, previo reconocimiento y visto bueno del Visitador.

ART. 156. Cada tres meses se formará cuenta ó balance general de esta dependencia, la cual, firmada por la Superiora, se pasará sin ejemplar á la Secretaría Contaduría para anotarla en el libro correspondiente, y otra á la Junta especial de Beneficencia para su conocimiento, entendiéndose que dicha cuenta ha de comprender los artículos que hoy contenga el almacén ó los que en adelante pueda contener y la experiencia y adelanto en la ciencia de curar, enseñare ser convenientes

ART. 157. La Hermana encargada del almacén, pasará recuento á las enfermerías, cuartos de sirvientes y todas las demás dependencias, cuantas estime convenientes para cerciorarse de la existencia de los efectos entregados y de que se tratan como corresponde.

ART. 158. Todos los días no festivos se cambiarán las ropas sucias de las enfermerías que dejarán los encargados y entregarán con cargo al almacén, recibiendo enseguida igual número de prendas. Las sucias serán conducidas al lavadero contándolas antes con la debida

separación de clases, y vigilando las Hermanas para que se laven y traten con el cuidado que corresponde, así como para que se cosan y remienden convenientemente, de modo que no se use de ellas, rotas ni mal acondicionadas.

ART. 159. También tendrá el cuidado de que se rehagan todos los colchones, jergones y almohadas que bajen de las enfermerías al cambio, haciendo lavar las lanas de todos aquellos en los que hubiere fallecido algún enfermo ó su estado lo exija.

ART. 160. Cuantos objetos ó efectos reclamen al almacén las demás dependencias por medio de vales ó recibos, tendrá efecto siendo autorizado por el Secretario Contador y visado por el Director, cuyos comprobantes le servirán de descargo en sus respectivas cuentas.

ART. 161. El almacén se abrirá á las horas que el Director y la Superiora determinen.

CAPITULO XIX

DEL LAVADERO Y CÁMARA DE DEINFECCIÓN

ART. 162. Esta es otra de las dependencias que estando así mismo á cargo de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, deberá no obstante delegar en una de sus Hermanas las atribuciones que tiene en el importante servicio que dicha dependencia está llamada á prestar en el Establecimiento.

ART. 163. Tendrá á su servicio el número de mozas que la necesidad exija, á las que vigilará cuidadosamente para que las coladas se hagan con todas las circunstancias necesarias para que salgan con perfección, y las ropas se laven con todo el esmero posible, verificándose lo mismo con los vendajes, pero lavándose separado de aquellas.

ART. 164. Toda la ropa se entregará después de seca, estirada y doblada, en el almacén, y allí se recibirá el jabón necesario para otra colada, y en la despensa la dotación del combustible.

ART. 165. Las lavanderas vivirán dentro del Establecimiento y disfrutarán de haber y ración, estando en un todo subordinadas y bajo la inspección de las Hijas de la Caridad, á quienes obedecerán en todo cuanto les ordenaren.

ART. 166. Se hallará á cargo de la máquina de desinfección, un operario práctico que tendrá la obligación de encender las calderas y dirigir la presión para el saneamiento de las ropas que deban sufrir esta operación, según determinen los Profesores médicos, haciendo así mismo las operaciones que se necesiten para que aquella esté en buen estado siempre y no deje de funcionar un solo instante mientras haya prendas sucias en los depósitos, que deban someterse á desinfección. Por ahora se encomendará este servicio á uno de los subalternos

del Establecimiento, que reúna condiciones para ello, y por cuyo servicio se le dará sobre su sueldo una gratificación.

CAPÍTULO XX

DEL DEPÓSITO DE CADÁVERES

ART. 167. Se procurará que exista un lugar apropiado y lo convenientemente separado para que sean depositados los fallecidos en el Establecimiento estarán vestidos con la decencia posible, y allí permanecerán las veinticuatro horas siguientes, siendo trasladados después al Cementerio, en el carro fúnebre destinado al objeto, ó por los mozos de limpia ó sepultureros si no hubiera otro medio de conducción.

ART. 168. Los cadáveres no permanecerán en la sala más que dos horas después del fallecimiento. No se practicarán la autopsias ni las disecciones hasta pasadas las veinticuatro horas, si la muerte fuese natural, y pasadas cuarenta y ocho si la muerte fuese repentina, á no ser que se observen síntomas de putrefacción, en cuyo caso podrá hacerse antes á juicio de los Profesores.

ART. 169. El Capellán segundo cuidará de que se lleve á efecto lo que se dispone en los dos artículos anteriores, no permitiendo por ningún concepto que se falte á lo prescrito en

dichos artículos, bajo su más estrecha responsabilidad.

ART. 170. Los mozos de limpia serán los encargados de hacer este servicio, hallándose de guardia uno constantemente para recibir en el depósito los cadáveres, cuidando todos de la limpieza y pulcritud de este sitio como haciendo irrigaciones y fumigaciones siempre que fuese preciso y evitando por todos los medios la infección del aire.

TÍTULO III

Sección Facultativa.

CAPÍTULO XXI

CUERPO MÉDICO FARMACÉUTICO

ART. 171. El Cuerpo Médico Farmacéutico del Hospital de San Juan de Dios, constará por ahora de seis Medicos-Cirujanos con el Decano. Dichos Médicos, no obstante haber ingresado en distintas formas, formarán juntamente con los que hayan obtenido sus plazas por oposición, un solo escalafón con los demás Profesores del Cuerpo de la Beneficencia provincial, ascendiendo en él por orden riguroso de antigüedad, por haber sido reconocidos sus derechos por Real Orden de 20 de Junio de 1884;

pero en lo sucesivo, el ingreso en este Cuerpo, será únicamente por el medio legal de la oposición en la forma y modo que determina el Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por la Diputación en la sesión de 21 de Abril de 1887.

ART. 172. Se suprimen los Médicos supernumerarios que existen en la actualidad por simple nombramiento y que no obtuvieron el cargo por oposición.

Los cuatro Médicos que hoy existen para prestar el servicio de la guardia, y que debieron su nombramiento por mérito de oposición, quedarán en el concepto de Médicos auxiliares, con derecho á cubrir las vacantes de número que vayan ocurriendo, á cuyo efecto deberá formarse entre los mismos y los demás que puedan ingresar en lo sucesivo, si las necesidades del servicio así lo demandaren, un escalafón en el cual habrá de tenerse en cuenta la antigüedad del nombramiento, el expediente de la oposición y los méritos y servicios contraídos con el Estado y la Provincia en el ejercicio de su profesión.

ART. 173. Además componen esta sección, un Farmacéutico, cuatro Practicantes de número, de Farmacia seis, ídem de Medicina, diez enfermeros, seis enfermeras, un encargado del arsenal quirúrgico, otro ídem del departamento hidroterápico, electroterápico, pneumaterápico y un mozo de botica.

ART. 174. El Profesor farmacéutico, ó los Profesores, si en lo sucesivo se aumentara el número, formarán escalafón separado.

ART. 175. Los Profesores sólo podrán ser separados de sus plazas, mediante expediente incoado por la Diputación provincial ó por la Comisión permanente de la misma, cuando aquella no estuviere reunida, en el que habrá de ser oído el interesado, informando el Diputado Visitador, llenándose por último los demás requisitos prevenidos por las leyes.

CAPÍTULO XXII

DEL DECANO

ART. 176. El Decano es el Jefe del Cuerpo Médico-Farmacéutico de los Hospitales y demás Establecimientos de la Beneficencia provincial. Será nombrado en la forma y modo que determina el Reglamento orgánico del Cuerpo, y será el Jefe facultativo del Hospital de San Juan de Dios, donde prestará además sus servicios como Médico, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

1.^a Cuidar que se cumpla con puntualidad por todos los encargados de la asistencia de los enfermos cuanto se dispone en este Reglamento.

2.^a Amonestar y reprender á los que falten

á las disposiciones consignadas en el mismo, pudiendo imponer como castigo la suspensión de sueldo, aumentando guardias, etc. etc., y cuando la gravedad de la falta lo exija, proponer á la Diputación provincial, Comisión provincial ó Junta especial de Beneficencia la destitución del que la cometiere, exponiendo las causas en que se fundó, para que por ella se resuelva lo más conveniente.

3.^a Procurar que las enfermerías se hallen provistas de todas las ropas, utensilios y demás efectos necesarios para la asistencia y tratamiento de las enfermedades.

4.^a Inspeccionar con frecuencia la cantidad, calidad y preparación de los alimentos que se administren á los enfermos, declarándolos inservibles y perjudiciales si tales fueren, poniéndolo en conocimiento del Visitador, para su pronto remedio, ó en el de la Diputación ó Comisión provincial, si lo creyese necesario.

5.^a Vigilar con el mayor esmero la observancia de las reglas de higiene, tan necesarias en los hospitales, procurando desaparezcan todas las causas de insalubridad, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director, siempre que se necesite su concurso para conseguirlo.

6.^a Convocar y presidir las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias del Cuerpo facultativo, dando previamente conocimiento de dichas Juntas al Diputado Visitador.

7.^a Reconocer los enfermos que hayan de pasar de las salas de Medicina á Cirujía ó vice-versa, para lo cual firmará el traslado, sin cuyo requisito no saldrá enfermo alguno de las enfermerías en que se halle. Solo se exceptúan los casos de enfermedades contagiosas en que el Profesor de la sala queda autorizado para verificarlo, dando después cuenta al Decano de dicho traslado,

8.^a Cuidar de que los Profesores hagan sus visitas á las horas señaladas en este Reglamento, procediendo en ellas con la detención, escrupulosidad y orden que tan importante acto exige.

9.^a Designar la visita que cada uno de los Profesores haya de tener á su cargo, distribuyéndola con la posible igualdad, y teniendo siempre en cuenta la antigüedad y aptitudes especiales de cada uno, para destinarlos á la sección de Medicina ó Cirujía.

10.^a Conceder de acuerdo con el Visitador hasta dos días de licencia á los individuos del Cuerpo que por causas justificadas les sea necesaria, dando cuenta de dicho acuerdo á la Diputación ó Comisión provincial y cuidando de nombrar el Profesor que durante la ausencia del propietario haya de sustituirle.

ART. 177. Todas las solicitudes que los Profesores é individuos de la plana menor diri-

jan á la Diputación, lo harán por conducto del Decano, quien las elevará informadas.

ART. 178. El Decano nombrará los Profesores que hayan de desempeñar las Comisiones é informes relativos á asuntos del servicio.

Adoptará todas las medidas convenientes para el mejor orden y método en la asistencia de los enfermos, poniéndose de acuerdo con el Director cuando la naturaleza de aquellas lo exija.

Dirigirá la formación de la Estadística, estableciendo para ello las reglas necesarias, y con presencia de todos los datos, redactará cada mes una Memoria, en que consigne las enfermedades reinantes, su naturaleza, curso, terminaciones y medios de tratamiento con que han sido combatidas incluyendo las operaciones practicadas, así como las observaciones que juzgue oportunas acerca de la asistencia de los enfermos y de las mejoras que puedan introducirse, de cuyo trabajo remitirá un ejemplar á la Junta especial de Beneficencia.

ART. 179. Procurará, de acuerdo con los demás Profesores, hacer un formulario en donde con la mayor claridad y distinción se expresen todos los medicamentos internos y externos que acostumbren recetar, para entregarlo al Profesor de Farmacia, y éste en su vista, tenga siempre dispuestos los simples y demás composiciones medicinales, conciliando de este modo la facilidad en las prescripciones y la pron-

titud en el despacho del recetario de cada día y á fin de que al hacer los pedidos de medicamentos, no se adquirieran más que los comprendidos en dicho formulario ó petitorio.

ART. 180. El Decano, como jefe facultativo de la hospitalidad, disfrutará además de su sueldo una gratificación para representación de clase y gastos de escritorio que la Diputación provincial fijará en el presupuesto ordinario de la provincia.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS PROFESORES DE NÚMERO

ART. 181. Los Profesores visitarán á las horas señaladas en este Reglamento, la sala ó salas que tengan á su cargo, procediendo en este acto con la escrupulosidad y detenimiento que su importancia exige.

ART. 182. Cada Profesor es el Jefe de sus enfermerías en todo lo relativo á la asistencia facultativa y por lo mismo los sirvientes ó empleados en ellas, cumplirán exactamente cuanto ordene con aquel objeto.

ART. 183. Los Profesores prescribirán con claridad y exactitud, el modo, forma y hora en que han de administrarse á sus enfermos los medicamentos y alimentación.

ART. 184. Siempre que lo exijan las circunstancias de cualquier enfermedad, podrá el Profesor señalar para la administración de alimentos y medicinas, horas diferentes de las que se establecen en este Reglamento.

ART. 185. Acompañarán al Profesor en la visita, y principalmente en la mañana, el practicante de la sala, uno de Farmacia, un enfermero y el cabo de sala, y en la sala de mujeres, además, una Hija de la Caridad, teniéndose por grave la falta de asistencia á este acto.

ART. 186. En las salas de Medicina, el practicante llevará un recetario dividido en días pares é impares, en el que anotará las prescripciones que el Profesor ordene, tanto de medicamentos como de alimentos, sin emplear signos ni abreviaturas de ninguna especie. El practicante de Farmacia llevará una libreta donde anotará los medicamentos, y el cabo de sala otra para anotar los alimentos.

En las salas de Cirujía, el practicante mayor estará encargado del aparato que llevará un enfermero, y el practicante de número del recetario. Lo mismo que en las salas de Medicina, consignará el practicante de Farmacia en una libreta todos los medicamentos prescritos, y las Hijas de la Caridad y cabo de sala anotarán en las suyas los alimentos dispuestos para cada enfermo por el Profesor.

ART. 187. Se expresará en el recetario, al frente de cada número, la enfermedad que padece el sujeto á que se refiere, si en esto no hubiere inconveniente, á juicio del Profesor, así como su filiación, y el plan dietético, farmacológico y quirúrgico correspondientes.

ART. 188. Concluida la vista, firmará el Profesor el recetario y libretas de medicamentos y alimentos después de reconocerlos y examinar si están conformes con lo que ha dispuesto y corrigiendo las equivocaciones si las hubiese. Firmará también en vales los remedios y alimentos que exijan este requisito á juicio del Decano y de acuerdo con el Director y Farmacéutico.

ART. 189. Cuando en la primera visita halle el Profesor algún enfermo que no pertenezca á su sala, lo mandará pasar inmediatamente á donde corresponda, cuidando de que se anote en el recetario de la sala, dándose el correspondiente aviso por escrito á la Comisaría, para que se exprese la mudanza en el libro de entradas; si en la sala donde sea trasladado se suscitaren dudas sobre si pertenece ó no á ella, podrá ser nuevamente trasladado el enfermo, previo el reconocimiento y permiso del Decano, el que resolverá definitivamente las dudas ó cuestiones que se susciten entre los Profesores acerca de la sala á que pertenezca un enfermo. En el caso de que por la naturaleza de la enfermedad, de-

ba ser trasladado á uno de los hospitales dependientes de la Beneficencia provincial, se dará cuenta al Decano para que éste lo haga á la Diputación ó Comisión provincial para que autorice su traslación, con cuyo requisito ingresará en el Establecimiento á que fuese destinado. Cuando la enfermedad que motive el traslado sea infecciosa, queda facultado el Profesor para ordenarlo en el acto, dando cuenta al Decano de haberlo verificado, y éste á la Diputación.

ART. 190. Aunque en el curso de una enfermedad sobrevengan complicaciones médicas ó quirúrgicas, deberán ser asistidas en las mismas salas, á no ser que por su naturaleza ó gravedad no conviniera que permaneciesen en ellas, en cuyo caso se dará parte al Decano, y si éste cree necesaria su traslación á otra sala ó Hospital, firmará el correspondiente acuerdo para que se verifique.

ART. 191. Si en el intermedio de las horas de visita, sobreviniesen en algún enfermo accidentes de tal gravedad ó naturaleza que exijan instantánea traslación á otra sala, el Profesor de guardia está autorizado para disponerlo dando después parte al Decano.

ART. 192. Los Profesores amonestarán y reprenderán á cualquiera de los empleados de las enfermerías sin distinción, siempre que noten alguna falta en la asistencia de los enfermos, imponiéndoles los castigos de guardias ó velas,



si lo exige la gravedad ó repetición de las faltas, proponiendo al Decano la suspensión del sueldo que consideren justa, ó la destitución y en este caso la Diputación ó Comisión provincial resolverá lo más oportuno.

ART. 193. Se podrá autorizar por el Decano al Profesor que lo solicite, para encargarse de la visita de una clase de enfermedad, con objeto de perfeccionarse en su conocimiento y curación, sin que pueda ser removido de aquella sin causa suficiente, entendiéndose que al mismo tiempo desempeñará la visita ó cargo que le corresponda.

ART. 194. Los Profesores practicarán las autopsias de los fallecidos en sus salas, siempre que lo crean oportuno para rectificar ó confirmar el diagnóstico que hubiesen formado y harán en los cadáveres los ensayos de operaciones que juzguen convenientes.

ART. 195. Las visitas se harán por la mañana, desde las siete á la diez, desde 1.º de Octubre al 30 de Abril, y desde las seis á las nueve el resto del año, á cuyas horas deberán estar terminadas, y por las tardes se practicarán antes de la hora de la comida en todos tiempos.

ART. 196. Cuando por enfermedad ú otro motivo grave, no pueda concurrir algún Profesor á la visita, avisará con la anticipación debida al Decano para que éste designe el que ha de suplirle.

ART. 197. Ningún Profesor que no pertenezca al Cuerpo, puede visitar ni disponer remedio á los enfermos que se hallen en el Hospital, ni aún los del Establecimiento, fuera de sus salas.

ART. 198. Cuando un Profesor se ausente con licencia concedida por falta de salud, será sustituido según se previene en este Reglamento; pero si la licencia se hubiere solicitado con cualquier otro motivo, será obligación del que la disfruta abonar la mitad de su sueldo al Profesor auxiliar que le corresponda sustituirle. Nunca excederá de la cuarta parte del número de Profesores, los que disfruten licencia simultáneamente.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS PROFESORES DE GUARDIA

ART. 199. La guardia del Hospital de San Juan de Dios, la harán todos los Profesores del Cuerpo de la Beneficencia provincial; excepción hecha del Decano. En dicha guardia, turnarán por orden de antigüedad.

Al ponerse en vigor este Reglamento, el Decano formará la lista designada el día en que cada uno ha de hacer la guardia, y si hubiere Profesores auxiliares, formarán también otra

lista por orden de antigüedad, para que sustituyan á los Profesores de número en ausencias y enfermedades por el orden que corresponda.

ART. 200. El Profesor de guardia es el Jefe de todo el servicio facultativo del Hospital en ausencia del Decano y de los Profesores de número de cada sala, y tendrá á sus órdenes los practicantes y demás empleados de las enfermerías.

ART. 201. El médico de guardia permanecerá constantemente en el Establecimiento durante las veinticuatro horas, exceptuando tres, de que podrá disponer por la tarde, cuyo tiempo le sustituirá el Profesor que al día siguiente ha de estar de guardia. El relevo de la guardia se hará todos los días á las once de la mañana.

ART. 202. Tendrá una habitación decentemente amueblada con dotación de luz y lumbre durante el invierno y de utensilios correspondientes. El Director le designará el ordenanza que ha de estar á su servicio.

ART. 203. El Profesor de guardia reconocerá á todos los enfermos que se presenten para ser admitidos en el Hospital, y si la urgencia del caso lo requiere y no puede esperar á la visita pública, lo destinará á la sala donde su dolencia corresponda, sin que la Comisaría pueda variar ni alterar esta disposición por motivo alguno ni tampoco admitir ningún enfermo sin

preceder dicho reconocimiento. Con este objeto se dará al médico de guardia un estado diario, después de la visita pública, del número de las camas que haya vacantes en todas las salas del Hospital.

ART. 204. Cuando ingrese algún enfermo con síntomas de envenenamiento, contusiones, heridas, fracturas, etc. etc., lo harán constar así en la papeleta de entrada, consignando al mismo tiempo en el libro que al efecto debe haber, el diagnóstico, pronóstico y demás circunstancias referentes al mismo, así como el nombre y apellido del que lo presente, su condición, etc., etc., para poder facilitar á las autoridades y á los Profesores de la sala, los datos que necesitare.

ART. 205. Si la gravedad del estado lo exigiere, ordenará en el acto el plan conveniente, disponiendo todos los medios, tanto médicos como quirúrgicos, sin olvidar los espirituales que necesite.

ART. 206. Dará parte al Decano de los enfermos que haya recibido durante su guardia, con dolencias notables por su gravedad y naturaleza.

ART. 207. Siempre que en el intermedio de las horas de visita ocurriese alguna novedad extraordinaria en las dolencias de los enfermos existentes, se avisará por el practicante de guar-

dia al Profesor, y éste dispondrá lo necesario para el alivio del enfermo.

ART. 208. A las siete de la tarde en invierno y á las ocho y media en verano, visitará acompañado del practicante de guardia, á todos los enfermos que hayan ingresado después de la visita de la tarde, disponiéndoles el plan conveniente.

ART. 209. Visitará además la sala de los Profesores que accidentalmente falten y no hayan podido dar aviso al Decano para que nombre quienes los sustituyan, por lo cual se les pasará todos los días una nota por el Decano, de todas enfermerías en que no se hubiera pasado visita.

ART. 210. Es también obligación del médico de guardia certificar las defunciones de los enfermos que ingresen durante su guardia y mueran antes de ser visitados por el médico de la sala; autorizar las certificaciones de defunción que expidan los demás Profesores y facilitar las que puedan ocurrir para administrar el Sacramento del Matrimonio *in extremis*, si la urgencia no da tiempo para que la expida el Profesor de cabecera.

ART. 211. Inspeccionará todos los días la despensa y cocina, dando parte al Decano de las faltas que observare, tanto en la calidad como en la cantidad, y condimentación de los alimentos.

ART. 212. Procurará averiguar si las prescripciones alimenticias y medicamentosas dispuestas en las visitas por los médicos se han cumplido, subsanando las faltas si las hubiere, é imponiendo el correctivo conveniente al que las cometiere.

CAPÍTULO XXV

PROFESORES AUXILIARES

ART. 213. Estos Profesores estarán exclusivamente destinados por razón de su cargo, á sustituir en ausencias y enfermedades á los Profesores de número en las visitas de sus respectivas enfermerías, por turno de antigüedad y prévia orden del Decano. En el tiempo que ejerzan este servicio, están tenidos á observar y cumplir todas las obligaciones inherentes á la plaza que ocupan, y percibirán la mitad del sueldo que al propietario de ésta corresponda en el mismo período. También turnarán con los de número en el servicio de guardias.

CAPÍTULO XXVI

SECCIÓN DE FARMACIA

ART. 214. La oficina de Farmacia, estará constituida por almacén bastante capaz para ob-

tener los medicamentos simples y compuestos; otro reservado, donde se custodien los géneros de mayor coste, cuyas llaves estarán en poder del Secretario Contador y Superiora de las Hijas de la Caridad, que juntos concurrirán diariamente para dar salida al pedido que el Profesor de Farmacia haga, tanto de medicamentos como de los demás medios que en ellos se custodian para la confección y despacho de los medicamentos necesarios al servicio del Hospital y demás Establecimientos de Beneficencia. Habrá además una pieza de despacho general, un laboratorio químico, otro galénico y los accesorios. Estará provista de botámen, aparatos, instrumentos, menaje y demás utensilios necesarios para la mayor exactitud de la elaboración de las medicinas y además de todos los medicamentos que contiene el petitorio que debe formar el Cuerpo de Profesores de la Beneficencia provincial, según se previene en este Reglamento.

ART. 215. No podrá usarse en el Hospital medicamento alguno, cuya composición se ignore, según previene la vigente Ley de Sanidad.

ART. 216. Para despachar cualquier medicamento, es indispensable que reúna las circunstancias siguientes; que se pida para las enfermerías del Establecimiento ú otro de Beneficencia, dependiente de la Diputación provincial, que esté comprendido en el petitorio y

prescrito por un Profesor del Cuerpo, como se previene en este Reglamento; que la vasija que ha de contenerle, esté limpia, sea apropiada y tenga una etiqueta donde se exprese con toda claridad el número de la Sala y cama, nombre de la sustancia ó sustancias, cantidad y manera de administrarlo conforme á las prescripciones de la libreta y acompañados del vale los que necesiten este requisito.

ART. 217. Como los medicamentos que se pidan sean para reponer los del aparato, si no se prescriben en la libreta, se hará por vale firmado por el Profesor expresando su destino.

ART. 218. Habrá en la Farmacia un libro de cargo y otro de data, en los que se anotará la entrada de cuantos artículos se reciban, y la salida de los que se empleen en la elaboración y despacho, para que puedan comprobarse con los libros que en el almacén se llevarán por el Secretario Contador y Superiora, en los que anotarán las entradas y salidas de toda clase de géneros que en ellos se reciban y despachen.

CAPÍTULO XXVII

DEL PROFESOR DE FARMACIA

ART. 219. Al frente de la oficina provincial de Farmacia, establecida en el Hospital de San Juan de Dios, habrá un Profesor farma-

céutico para el servicio de la hospitalidad provincial nombrado con el requisito legal de la oposición, en la forma que determina el Reglamento orgánico del Cuerpo, el cual no podrá tener ni representar bajo forma ni pretesto alguno, otra oficina de farmacia.

ART. 220. El farmacéutico tendrá la dirección de la oficina de farmacia y la vigilancia de todo el personal de la misma de las que será Jefe inmediato.

ART. 221. Son obligaciones del Profesor de farmacia.

1.º Recibir por inventario todos los efectos, utensilios y medicamentos que se le entreguen por la Junta especial de beneficencia.

2.º Cuidar de que no falten medicamentos en la oficina, y de pedirlos en su caso; no permitiendo que se despache ninguna prescripción que no esté comprendida en las libretas ó mandado despachar bajo la firma de uno de los otros Profesores.

3.º Vigilar por el mucho aseo y orden en la oficina y demás dependencias que están á su cargo, sin disimular la más pequeña falta á los practicantes y demás dependientes.

4.º Llevar para la debida cuenta y razón dos libros: uno en que se anotarán los efectos que entren en la oficina y otro comprensivo de los que salgan.

5.º Extenderá vale firmado, así de las compras que se hagan para la oficina, como de cuanto se pida á la despensa, con el fin de que le sirva de cargo á su cuenta.

6.º Remitirá todos los meses á la Junta especial de beneficencia, una cuenta expresiva del número de vales que haya expedido, las sustancias que comprenda y el costo de las compradas, acompañando las libretas llevadas por las Hijas de la Caridad.

7.º Elaborará, con arreglo á formulario, los medicamentos cuya importancia lo exijan y dirigirá las operaciones de los demás subalternos.

8.º Corregirá las faltas de estos con guardias ó velas de recargo y dará parte al Decano cuando aquellas sean graves ó haya mediado reincidencia.

9.º Reconocerá con frecuencia los objetos medicinales para que no les falte la bondad necesaria.

ART. 222. La botica surtirá á todos los departamentos que componen la Hospitalidad provincial, previo el correspondiente pedido que harán los Jefes de los Establecimientos, autorizados con su visto bueno y firma de los Profesores que lo prescriban, á cuyo efecto traerá las vasijas correspondientes numeradas y rotuladas como se prescribe para los del Hospital de San Juan de Dios.

ART. 223. El parte diario que debe dar á la Secretaría Contaduría y la cuenta mensual correspondiente, será firmada también por la Hija de la Caridad que la Superiora designe para prestar servicio en esta oficina, usando para ello de los modelos que se le facilitarán para mayor claridad y exactitud de la cuenta.

ART. 224. Como Jefe de la oficina, distribuirá los cargos de los practicantes, designando á cada cual el que sea más conducente y haciendo las variaciones que juzgue oportunas al mejor servicio de los enfermos.

ART. 225. Cuidará de que las Hermanas de la Caridad acompañen cada una en sus salas respectivas á los enfermeros que conduzcan las medicinas desde la botica y que con los practicantes se encarguen de repartir y administrar por sí las medicinas en la forma siguiente: las dispuestas por el Profesor en dos tomas, á las diez de la mañana y á las seis de la tarde; las de tres tomas, á las diez de la mañana, seis de la tarde y diez de la noche; las de cuatro tomas, á las diez de la mañana, seis de la tarde, diez de la noche y seis de la mañana siguiente; sin perjuicio de las medicinas que los Profesores prescriban á horas determinadas.

ART. 226. Con el objeto de que ejerza una inspección inmediata sobre sus dependientes, será de su obligación, visitar por lo menos una vez cada día las enfermerías, enterándose por

las libretas que deberá llevar al intento, si le han suministrado á los enfermos las prescripciones que le tenían señaladas.

ART. 227. Los medicamentos llamados heroicos, nunca saldrán de la botica si no para darse inmediatamente al enfermo y á la hora que haya señalado el Profesor.

CAPÍTULO XXVIII

DE LOS PRACTICANTES DE MEDICINA Y CIRUJÍA

ART. 228. Habrá para el servicio de Medicina y Cirujía, un practicante mayor y cinco de número, y si las necesidades del servicio lo exigieran, habrá á juicio del Decano, el número de practicantes supernumerarios que juzgue convenientes. Tanto éstos como aquéllos, ingresarán en el Cuerpo por rigurosa oposición en la forma que determina el Reglamento que para ello rije, y con ellos se formará un escalafón en el que se colocarán por orden de antigüedad desde el número uno correlativamente para que vayan ascendiendo por vacante, hasta el número primero, que será el practicante mayor.

ART. 229. La distribución de practicantes para el servicio de su clase, tanto en la sección de Medicina como en la de Cirujía, la hará el Decano, pudiendo variarlos de sección y de sala, por causas que juzgue convenientes, apre-

ciando para ello sus aptitudes y demás circunstancias en bien del servicio.

ART. 230. Será jefe inmediato de dichos practicantes, el mayor, y tanto éste como los de número, estarán bajo las inmediatas órdenes de sus Profesores respectivos y de las del Decano, como jefe facultativo del Establecimiento.

CAPITULO XXIX

DEL PRACTICANTE MAYOR

ART. 231. El practicante mayor, además de las obligaciones peculiares de los de número, menos las de guardia, de la que estará exceptuado, tendrá las siguientes, como encargado del arsenal quirúrgico bajo las órdenes del Profesor nombrado por el Decano, como jefe de esta dependencia.

1.^o Guardar y conservar en su estado natural, bajo su responsabilidad, las colecciones de instrumentos, máquinas y aparatos de curación que el Establecimiento posea para uso y tratamiento de los enfermos, debiendo asistir á las operaciones que por su importancia lo requieran y á las que exijan los facultativos del Hospital.

2.^a Tener convenientemente dispuesto su completo surtido de férulas, fanones, charpas, vendajes preparados, compresas y cuanto sea

necesario para las exigencias ordinarias del servicio.

3.^a Cuidar de que estén dispuestos para el inmediato servicio, los aparatos de curación de cada sala.

4.^a Llevar con exactitud un registro de todos los aparatos quirúrgicos y objetos de curación que tiene á su cargo.

5.^a Reclamar de la Dirección los instrumentos, apósitos, vendajes ú otros objetos de material que tiene á su cargo, que deban reponerse ó rehabilitarse, de acuerdo con el Profesor del arsenal.

6.^a Para justificar las altas y bajas del registro á que se refiere la disposición 4.^a del presente artículo, deberá entregar los aparatos é instrumentos que requiera el servicio de las enfermerías al practicante de número de la sección en donde haya de retirarse, previo el oportuno recibo.

7.^a Bajo su más estricta responsabilidad, no permitirá que se saque del Establecimiento, ni se emplee en enfermos extraños al mismo, objeto alguno de los que custodia, sin orden escrita del Decano.

8.^a Ejercerá sobre los practicantes la debida inspección y vigilancia, aleccionándolos en la práctica de su cometido.

ART. 232. Cuidará de que en el momento que se concluyan las visitas de la mañana, se le

presenten los practicantes de número, los de Farmacia y cabo de sala con sus libretas correspondientes, á fin de hacer la confrontación con el recetario general, que es el documento que ha de servir de base para toda clase de asistencia á los enfermos; y encontrándolos conformes, hacer cada cual pase á la oficina de su dependencia la libreta que le corresponda, para el servicio que ha de prestar. El recetario general, bien copiado y firmado por el Profesor de su sección, lo entregará por sí en la oficina de la Secretaría-Contaduría, de donde lo recibirá después para la visita inmediata. La nota de los tópicos será remitida y firmada por el practicante mayor á la botica, para que con su conocimiento, los enfermeros, acompañados de las Hijas de la Caridad, se entreguen de ellos á su despacho.

ART. 233. Dará parte al Profesor de guardia, de las faltas que notare, ya sea de asistencia ó de cumplimiento de los practicantes, enfermeros y demás sirvientes, para que aquél les imponga el correctivo necesario y dé parte al Decano cuando la falta sea grave y merezca mayor castigo, teniendo especial cuidado en que se desempeñe exactamente el servicio en las enfermerías por todos los subalternos.

ART. 234. Diariamente, concluída la cena, el practicante mayor, en unión del de igual clase de Farmacia, pasará á las enfermerías con

los recetarios generales para que con ellos á la vista, pregunte enfermo por enfermo, si se ha omitido en su asistencia algo de lo preceptuado por el Profesor. Concluída, pasará á dar cuenta de su resultado al Profesor de guardia, siendo responsable de cualquiera queja fundada que reciban los Profesores de las enfermerías al día siguiente. Hasta concluir este acto, los practicantes de todas clases permanecerán en sitio determinado, hasta tanto que el mismo se presente á darles permiso para que se retiren, en caso de no haber falta alguna; si la hubiere, para que ejecuten lo omitido.

ART. 235. Pasará á la Dirección un estado, el primero del mes, en que se exprese los practicantes que han de estar de guardia en todo él, con la expresión de su nombres y días que les pertenezcan.

ART. 236. El practicante mayor, en los días de entrada pública, cuidará, en unión con los practicantes de guardia, de desalojar las enfermerías á la hora que marque la campana.

CAPÍTULO XXX

DE LOS PRACTICANTES DE NÚMERO

ART. 237. Los practicantes de número tienen á su cargo el servicio de tales, en las enfermerías del Establecimiento y sus dependen-

cias, cada cual en la sección y visita que le corresponda, bajo la inmediata dirección, inspección y vigilancia de los facultativos de las mismas, y en su virtud, les compete en tésis general el cumplimiento de las prescripciones terapéuticas de los respectivos Profesores, auxiliares en las operaciones, practicar las curaciones que le confien, llenar los recetarios de que habla el artículo 186 de este Reglamento, asistir á las autopsias y tomar las notas que aquéllos les dicten, y en fin, cuanto incumbe al detalle y práctica de la asistencia facultativa de los enfermos y no sea de la especial obligación de los Profesores ó de otros empleados en las enfermerías.

ART. 238. Para mayor orden en el cumplimiento de estas obligaciones generales, se divide el servicio en el de sala y de guardia.

ART. 239. El de sala, lo practicarán diariamente: el practicante mayor, según sus especiales atribuciones, y los cinco restantes con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Media hora antes de la señalada para cada visita de los enfermos de medicina, y una hora antes de la marcada, para los de Cirujía, se presentarán en el Establecimiento, á fin de practicar las diligencias preparatorias de aquella, tomando la oportuna nota de los enfermos ingresados y de los fallecidos desde la última visita, é inscribiendo las filiaciones de los prime-

ros en los estados que se colocarán á la cabecera de cada cama.

2.^a Acompañarán á los respectivos Profesores en el acto de las visitas, oyendo sus indicaciones y anotando lo que se les ordene en la libreta recetario, conforme á lo dispuesto en el artículo 186. Llevarán además los aparatos de curación que fuesen necesarios y los instrumentos exploratorios y de curación de uso más común.

3.^a Inmediatamente después de las visitas, entregarán en la botica el recetario y practicarán las curaciones y sangrías, aplicarán las sanguijuelas y tópicos oportunos, realizando lo demás ordenado por los facultativos. Darán á la Secretaría Contaduría el parte dietético sacado del recetario, recibirán de la botica las medicinas prescritas en éste y procederán al reparto de aquellas en unión de la Hija de la Caridad, haciendo á los enfermos, al practicante de guardia y á las Hijas de la Caridad las observaciones adecuadas para el mejor éxito de las indicaciones facultativas.

ART. 240. El Decano designará los practicantes que haya de haber al frente de cada sala, tanto de la sección de Medicina como de Cirujía, no pudiendo ser variados ni de visita ni de sección sin previo conocimiento del Decano y por causas que redunden en beneficio del servicio.

ART. 241. Los Profesores de visita distribuirán el servicio que debe prestar cada uno de los practicantes asignados á su enfermería, cuando el número de ellos sea de dos ó más, teniendo en cuenta la índole de los trabajos que han de ejecutar y la aptitud y condiciones de los mismos.

ART. 242. Los practicantes auxiliarán á los Profesores en la confección de partes y demás trabajos estadísticos, para lo cual procurarán dichos Profesores designar al que haya de ejecutar dichos trabajos, para que mientras sea posible resulte ser en todo tiempo el mismo.

ART. 243. El servicio de guardia, consiste en permanecer durante veinticuatro horas en el Establecimiento, midiendo el que es propio de los practicantes; secundando las disposiciones de los facultativos de visita y cumpliendo las de los de guardia, á cuyas órdenes, en ausencia de aquellos se hallan. Practicar en los enfermos las curaciones de visita á visita que su estado reclame, y administrando por sí mismo las medicinas que exijan gran precisión en la dosis y época de tomarlas. El servicio de guardia, se prestará por un practicante de la sección de Medicina y otro de la de Cirujía, estableciéndose entre ellos dos turnos diarios, que serán escrupulosamente guardados.

ART. 244. Durante las guardias no podrán retirarse del Establecimiento los que las desem-

peñaren, sin ser sustituidos por otro de igual clase y previo el permiso del facultativo de guardia.

ART. 245. Los practicantes que se hallen de guardia, prestarán este servicio con preferencia á cualquier otro sin perjuicio de atender á las visitas de las enfermerías, siempre que se considere necesaria su asistencia.

ART. 246. Los practicantes de guardia recorrerán las salas continuamente para proporcionar lo que haga falta á los enfermos; vigilarán á los enfermeros y demás dependientes para que cumplan con sus deberes, teniendo especial cuidado de que los enfermeros que estén de guardia no salgan de sus salas; no permitirán que los enfermos se reúnan á jugar, ni menos se excedan en lo más mínimo, haciéndoles entrar en orden y caso de que no quieran obedecer, darán parte al Director.

ART. 247. A las horas del reparto de medicinas y alimentos, asistirá el practicante de guardia de cada sección con la libreta de las medicinas internas y externas, para que en unión del practicante de Farmacia é Hijas de la Caridad, se administre lo ordenado bajo todos conceptos y á las horas señaladas.

ART. 248. La guardia de que habla el artículo 242, se hará desde la hora en que determine el Decano, hasta la misma del día siguiente. El saliente de medicina, tendrá extendido un

parte en que se exprese detalladamente los enfermos que han entrado, salido ó muerto durante las veinticuatro horas de su guardia, expresando en los que entran, los que sean más ó menos graves, ó tengan alguna circunstancia particular; y el de Cirujía, la clase de lesión, así como todos los datos que pueda recabar de los heridos que ingresen para dar conocimiento de ellos al Profesor, y caso necesario á las autoridades que lo necesiten. Estos partes los entregarán á los Profesores al pasar la visita de la mañana.

ART. 249. Al toque de enfermo, acudirán los dos practicantes que estén de guardia, para encargarse de él y hacer que se traslade á la sala que le corresponde.

ART. 250. Las medicinas que se manden fuera de las horas señaladas, las recibirá de la botica el practicante de guardia de la sección á que corresponda, y será de su cargo el darlas por su mano al enfermo ó enferma que se les hayan propinado, siempre en unión con la Hija de Caridad de sala.

ART. 251. Todos los practicantes están inmediatamente sujetos al practicante mayor y á los Sres. Profesores, y harán cuanto éstos les ordenen sin oponer ningún género de dificultad, no pudiendo salir del Establecimiento cuando esten francos de servicio sin previa licencia de los mismos, y si acudieran al Director, no po-

drá concederla sin que la obtenga antes de los Profesores, á no ser un caso urgente ó extraordinario, en la inteligencia, que á la menor falta que cometan será severamente reprendidos y multados y á las reincidencias, despedidos para no poderse admitir.

CAPÍTULO XXXI

DE LOS PRACTICANTES SUPERNUMERARIOS

ART. 252. Los practicantes supernumerarios serán destinados por razón de su cargo, á suplir en ausencias y enfermedades á los de número por turno de antigüedad y previa orden del Decano.

ART. 253. En el tiempo que sustituyan á los practicantes de número, estarán atendidos á observar y cumplir todas las observaciones inherentes á la plaza que ocupen y percibirán la mitad del sueldo que al propietario de ésta correspondía en el mismo período.

ART. 254. Como su ingreso es por oposición, formarán un escalafón con el fin de que por orden de antigüedad puedan ascender de número en caso de vacante.

CAPÍTULO XXXII

DE LOS PRACTICANTES DE FARMACIA.

ART. 255. Los practicantes de Farmacia se ocuparán en la preparación y despacho de cuantos medicamentos se dispongan diariamente para las enfermerías y asilos de la beneficencia provincial; asistirán todos los días á las enfermerías y harán todos los servicios, lo mismo ordinarios que extraordinarios que se les ordenen.

Harán el despacho diario teniendo á la vista el recetario de las enfermerías á que asistan, y en caso necesario la libreta general de la sala, devolviéndola inmediatamente después de examinada.

Harán todos los servicios ordinarios y extraordinarios que se les designen, relativos á la oficina de farmacia.

ART. 256. Procurarán que cuantas prescripciones se pidan, sean con papeletas y vasija propia para el medicamento, y estar consignadas en la libreta, suscritas por un Profesor del cuerpo, con arreglo á la Farmacopla.

ART. 257. Serán responsables de la conservación y reposición de los utensilios que á cada uno se entreguen para su uso, adoptando un medio conveniente de custodia.

ART. 258. Durante las horas que permanezcan en la oficina en el desempeño de sus obligaciones, no se permitirá la estancia en la misma á ninguna persona ajena al servicio.

ART. 259. El servicio de guardia será permanente y lo harán todos los de número, menos el mayor, que será el que lo designará por orden de antigüedad y riguroso turno, permaneciendo día y noche en la oficina de farmacia, no pudiendo abandonar la guardia bajo pretexto alguno, sin el consentimiento del Profesor.

La contravención á este artículo, será considerada como renuncia del destino, de la que se dará parte al Decano, para que proponga su separación.

ART. 260. Prepararán y despacharán los medicamentos que se prescriban en visitas extraordinarias, siempre que el pedido vaya autorizado con la firma del médico.

ART. 261. Se encargarán y entregarán bajo inventario del botiquín y efectos destinados á este servicio, de cuya reposición y limpieza cuidarán con el mayor esmero, siendo responsables de las faltas que por su descuido ocurran.

ART. 262. Darán cuenta al Profesor de las novedades ocurridas durante el día.

ART. 263. El relevo de la guardia se verificará á la hora designada por el Profesor, sin que el saliente pueda retirarse hasta la llegada

del Profesor, no sirviendo de pretesto el haberse hecho cargo de la guardia el entrante.

CAPÍTULO XXXIII

DEL PRACITCANTE MAYOR DE FARMACIA

ART. 264. El practicante mayor de farmacia, es el jefe inmediato de los demás practicantes de esta sección, y en ausencia del Profesor se considerará como su representante, y como á tal tendrán que obedecerle los demás dependientes de ella, no obstante las atribuciones concedidas á las Hijas de la Caridad.

ART. 265. Se presentará en la farmacia á las siete de la mañana en verano, á las ocho en invierno, é inspeccionará y dispondrá todos los útiles necesarios para la preparación y despacho de los medicamentos. Cuidará del pronto despacho de los Statim que vea consignados en la pizarra destinada al efecto, comprobando por la inspección de las libretas si exigen aquella condición.

Entregará á los mozos bajo papeleta en que se exprese la cantidad, las sustancias destinadas á la pulverización y convenientemente preparadas, cuidando que los morteros y tamices se hallen perfectamente limpios y sin olor de ninguna especie, eligiendo el más apróposito para esta operación. Se hará cargo después de

la sustitución pulverizada y resíduo, que repondrá en las condiciones debidas y anotará la cantidad obtenida de una y otra

ART. 266. Dará cuenta diariamente al Profesor de los medicamentos oficiales que haya que reponer tanto galénicos como químicos, de cuya preparación se encargará bajo la dirección de su jefe, al que consultará siempre las dudas que le ocurran, lo mismo en esto como en todo cuanto al desempeño de su cargo se refiera.

Cuidará de reponer las sustancias necesarias en el botiquín de guardia y procurará que los estantes destinados á este servicio no estén ocupados con objetos de uso distinto.

ART. 267. Asistirá con puntualidad á la entrega de medicamentos para las enfermerías; atenderá las reclamaciones justas que se hagan y las satisfará con urgencia.

ART. 268. Cuidará de los aparatos y demás útiles de los laboratorios, á fin de que siempre estén dispuestos para el uso.

Cuidará de las rotulaciones de los botiquines, de la distribución de las tareas y de que los practicantes y mozos cumplan con los deberes que este Reglamento les impone.

Desempeñará cuantas comisiones y encargos referentes al servicio le ordene el Profesor, al que dará parte diario de cuanto ocurra respecto al servicio, y de haber sido entregados todos los medicamentos para las enfermerías, así como de

las faltas que se hayan notado en la confronta con el practicante mayor de medicina, á fin de que imponga el correctivo oportuno.

ART. 269. Distribuirá á cada practicante los útiles necesarios para el despacho, los cuales recogerá después de terminado, procurando que estén perfectamente limpios y exigiendo la responsabilidad de los que falten ó se hayan deteriorado, á quien corresponda, de lo cual dará cuenta al Profesor.

ART. 270. Entregará á cada uno de los practicantes la cantidad precisa para un día de las sustancias que por papeletas les pidan para el despacho de los recetarios.

ART. 271. Será de su cargo el despacho de los medicamentos que se emplean en dósís refractas, tales como los preparados de arsénico, mercurio, estrieños, etc., para todas las enfermerías; así como también los destinados á las Hijas de la Caridad, enfermas y á los demás Establecimientos de la Beneficencia provincial.

ART. 272. Dará parte diario al Profesor, á la hora de reunirse el personal de practicantes, de la falta de asistencia, para que pueda distribuirse oportunamente el despacho que correspondía á los ausentes, é imponerles el correspondiente castigo, no justificando su ausencia.

CAPÍTULO XXXIV

DE LOS PRACTICANTES DE NÚMERO DE FARMACIA

ART. 273. Asistirán media hora antes á la visita de la mañana antes que llegue el Profesor á las enfermerías que les estén designadas, anotando en un libretín-recetario, con la mayor claridad, sin abreviaturas ni signos, cuantos medicamentos ordene aquél; presentarán dicha libreta á la firma concluída que sea la visita, y la confrontarán enseguida con la del practicante de Medicina. Se personarán inmediatamente en la botica para despachar en el acto los Statim de los medicamentos preparados, y los que no lo estuviesen hacerlo con la urgencia posible.

ART. 274. Se harán cargo, bajo recibo, de los útiles necesarios para el despacho, que les entregará el practicante mayor, de las vasijas, papeletas y libretas que les presenten los practicantes de medicina, procurando que las primeras sean adecuadas para el medicamento que han de contener, estar perfectamente limpias y rotuladas en letra clara, sin abreviaturas, signos ni otro número que el de la sala y cama que ocupe el enfermo.

ART. 275. No despacharán libreta alguna que no esté firmada por el Profesor de la sala, ó en su defecto por el Profesor de guardia. Con-



frontarán con las libretas las papeletas y rótulos de las vasijas y cuando les llame la atención la cantidad del medicamento pedido para cada enfermo, lo pondrán en conocimiento de su jefe, para que éste lo haga al Decano.

ART. 276. Consignarán en la pizarra destinada al efecto los Statim para que se despachen con la prontitud que su urgencia reclama.

ART. 277. Pedirán al practicante mayor los aparatos, utensilios y las sustancias medicamentosas que se necesiten para el despacho de las libretas que se les designe, lo que harán con toda exactitud, consultando al Profesor las dudas que les ocurran. Concluido el despacho entregarán los citados utensilios y aparatos de que se hayan servido al practicante mayor, siendo responsables de los que falten ó se hayan deteriorado por uso inconveniente.

ART. 278. Asistirán á la hora que se les señale para hacer las tareas extraordinarias y permanecerán en el laboratorio hasta después de terminadas y entregadas al Profesor ó al practicante mayor.

ART. 279. Obedecerán á sus jefes, como todo el personal de la farmacia en cuanto les ordene respecto al servicio, aún cuando por imprevisto no se haya consignado en este Reglamento.

ART. 280. En casos de ausencia ó enfer-

medad, desempeñarán sus cargos los demás practicantes de la sección y si hubiera practicantes supernumerarios, lo harán estos, que tendrán las mismas concesiones de los de medicina, y serán provistas por oposición, ascendiendo á número por vacante y antigüedad, y de quiénes podrá disponer en todo tiempo el Profesor de Farmacia cuando lo exijan las necesidades del servicio.

ART. 281. Habrá un mozo de botica para su servicio, el cual tendrá obligación de limpiar con la mayor prolijidad las habitaciones y todas las vasijas útiles del servicio de la misma bajo la inspección de los practicantes, como responsables de la falta de cuidado en todos los ramos. Hará cuanto el Profesor, el practicante mayor y las Hijas de la Caridad, de esta oficina, le manden relativamente á este departamento, y no podrá faltar de dicha oficina sin permiso del Profesor.

CAPÍTULO XXXV

DE LOS ENFERMEROS

ART. 282. Corresponde á estos empleados, verdaderos sirvientes de las enfermerías y sus dependencias, la práctica y detalle del servicio doméstico de los departamentos, bajo la inmediata dirección, inspección y vigilancia de las

Hijas de la Caridad y de los respectivos facultativos.

ART. 283. Los enfermeros serán diez para los departamentos de hombres, asignándoles por mitad al servicio de cada sección y visita, á juicio de cada Decano.

ART. 284. A los enfermeros compete exclusivamente:

1.º Llevar los aparatos parciales de curación propios de cada sala durante las curas, y recoger los vendajes y efectos que hayan servido en las mismas, haciendo entrega de ellos, según su clase y estado, á las Hijas de la Caridad ó á los practicantes, y ayudar como mozos en los servicios mecánicos de las operaciones quirúrgicas, á las órdenes de los facultativos.

2.º Conducir á las salas, acompañados del practicante, los despachos de medicina y objetos de curación que se les ordene.

3.º Repartir los alimentos y dietas bajo la inmediata dirección de las Hijas de la Caridad, é inspección de los facultativos.

4.º Ayudar á mover á los enfermos que se hallen imposibilitados de verificarlo por sí, bien para que se practiquen las curas, ó bien para que se cumpla cualquiera otra indicación; darles los vasos para sus funciones naturales y sostenerlos cuando su debilidad lo exija, suministrándoles las endemias con las precauciones y cuidados que su estado requiera, y preparar-

les las aguas para los baños locales, aproximándoles los oportunos aparatos para tomarlos.

5.º Hacer las camas, limpiar y asear á los enfermos y auxiliarles en todo cuanto las Hijas de la Caridad ó los facultativos les ordenen.

6.º Hacer las limpiezas de las salas y cuidar esmeradamente de su aseo cumpliendo las órdenes de las Hijas de la Caridad y las indicaciones de los facultativos, consultando con unos y otros, cuando por acaso se contradijeren.

7.º Fregar la vajilla para el uso de los enfermos, empleando en esto la mayor pulcritud.

8.º Traer y llevar á los almacenes correspondientes, acompañados de una Hija de la Caridad, las ropas, efectos y mobiliario.

9.º Conducir y llevar á los enfermos á su ingreso en el Establecimiento, al lugar que hayan de ocupar ó trasladarlos á otras salas ó departamentos que se les destinen, al brazo ó en camilla, con los cuidados que el estado de los mismos exige.

10.º Conducir los cadáveres desde las camas al depósito ó allugar en que hayan de practicarse las autopsias, siempre previa orden de los respectivos Profesores, sirviendo, en unión de los mozos de limpia, como mozos en éstas en la forma y tiempo que los facultativos del Establecimiento dispongan.

11.º Y ayudar, en fin, á quien corresponda en los trabajos de barrido y limpieza general

del Establecimiento y en todos los servicios mecánicos que se ofrezcan en su sala ó en otra cualquiera.

ART. 285. Hora y media antes de la señalada para la visita de la mañana, se presentará cada enfermero á la Hermana, cabeza de sala, en la suya respectiva, para recibir sus órdenes, procediendo inmediatamente á cumplirlas y permanecerán en sus puestos hasta que concluya la comida de los enfermos, en cuya hora podrán retirarse, previa orden de la referida Hija de la Caridad. A las tres de la tarde se presentarán de nuevo á las mismas personas con el indicado objeto, pudiendo retirarse con igual condición, concluida la cena.

ART. 286. Los enfermeros harán el servicio de guardia y el de imaginaria por riguroso turno de antigüedad cada uno, siendo el Cabo de Sala el que tendrá el cuidado de designar á los que les corresponda, comunicándolo á la Dirección y poniendo sus nombres en la tablilla de las guardias.

El servicio de guardia consiste en la permanencia en las enfermerías y desempeño continuo, durante veinticuatro horas consecutivas, del servicio propio de su cargo.

El de imaginaria, consiste en la permanencia en el Establecimiento durante el mismo período de tiempo y con iguales circunstancias, para suplir y auxiliar á los enfermeros de guardia

en las contingencias del servicio, pudiendo, mientras no se les llame, dedicarse al descanso en el sitio que se les designe.

Los enfermeros que prestasen estos servicios, no saldrán de ellos sin previa orden que han de recibir de la Hermana de la Caridad que tenga á su cargo el servicio de la sala en aquella hora.

ART. 287. Los enfermeros turnarán rigurosamente cada semana en el especial servicio de recoger inmediatamente despues de las visitas, los medicamentos líquidos y sólidos que á los enfermos sobraren. Verterán los primeros en un cubo, arrojándolos acto continuo al sumidero, y devolverán los segundos á la botica del Establecimiento.

ART. 288. Los enfermeros amortajarán todos los cadáveres de los enfermos que fallezcan en el Hospital, sin derecho á exigir por tal servicio retribución alguna.

ART. 289. Durante las horas de la visita pública deberán permanecer todos los enfermeros del Establecimiento en sus salas respectivas, dedicándose á egercer la mayor vigilancia para conseguir que los enfermos no reciban de sus familias ó de quienes los visiten, alimentos ó bebidas extrañas á las prescritas para su curación, procurando que se guarde el mayor orden posible en todos los departamentos y evitando que se extraigan ropas y efectos del Establecimiento.

Terminada que sea la visita, se procederá por los enfermeros al despejo de las salas; y seguidamente registrarán á presencia de las Hijas de la Caridad todas y cada una de las camas, recogiendo los alimentos ó bebidas que encontrasen si no fueran suministradas por el Hospital, y entregando unos y otras en las dependencias que determine la Dirección.

CAPITULO XXXVI

DE LAS ENFERMERAS

ART. 290. Son unas sirvientas destinadas á auxiliar á las Hijas de la Caridad en la asistencia de los enfermos. Habrá para el servicio indispensable de las enfermerías de mujeres, seis enfermeras, y el servicio que han de prestar se fijará á cada una por el Decano, de acuerdo con la Superiora de las Hijas de la Caridad.

ART. 291. A las enfermeras competen, en las visitas de mujeres, los mismos deberes que á los enfermeros se asignan, modificados á juicio de las Hijas de la Caridad y de los facultativos. Cuando les impida cumplirlos la debilidad del sexo, serán suplidas por los enfermeros.

ART. 292. También tendrán la obligación de aplicar todos los remedios tópicos, como sanguijuelas, cataplasmas, sinapismos, unturas, frotos, enemas, calas y demás de facil ejecución y todo lo demás que corresponda á la asisten-

cia de las enfermas; harán cuanto se les mande por el practicante mayor é Hijas de la Caridad, con las cuales pueden alternar en guardias y velas en la forma y manera que compete á los demás sirvientes que tienen esta obligación.

CAPÍTULO XXXVII

DEL DEPARTAMENTO HIDROTERÁPICO, ELECTRO-TERÁPICO Y PNEUMOTERÁPICO.

ART. 293. Este departamento estará á cargo del practicante mayor de Medicina, bajo la inspección y dirección del Profesor médico de guardia, y tendrá á sus órdenes un ordenanza, que por hoy será el mozo de la bomba, que cuidará estén siempre provistos los depósitos de agua, limpios y corrientes todos los grifos y demás útiles destinados á este objeto.

ART. 294. El practicante mayor tendrá á su cargo todos los utensilios y material fijo y móvil de que esté dotado este departamento y los que correspondan á las secciones hidroterápica, electroterápica y pneumoterápica. Dirigirá la aplicación de baños generales ó locales, dispuestos por los Profesores, procurando se den á la temperatura y por el tiempo y duración marcada en la papeleta que ha de presentarse firmada por el Profesor de la respectiva sala.

ART. 295. La aplicación de los medios hidroterápicos dispuestos por los Profesores, tendrán lugar diariamente de nueve á diez de la mañana para las enfermerías de mujeres y de diez á once para la de hombres.

ART. 296. Todos los enfermos que no puedan ir por su pie al departamento hidroterápico, y que á juicio del Profesor deban ser trasladados á él, serán conducidos con el mayor cuidado por dos mozos de la sala, en bayaste, con un colchón y las ropas de su propia cama.

ART. 297. Acompañarán á las enfermas una Hermana de la Caridad y una enfermera, con sábanas limpias para secar á cada una de aquellas, é igualmente acompañará á los hombres el Practicante de guardia y un mozo, también con sábanas limpias.

ART. 298. El practicante de la sala á donde pertenezca la enferma que ha de usar los baños, entregará á la Hermana de la Caridad, en el departamento de mujeres, y al practicante de guardia en el de hombres, una papeleta en que conste el nombre y apellido del enfermo, su edad, diagnóstico y prescripción balneoterápica firmada por el Profesor de la sala, sin cuya papeleta, el encargado de este departamento no permitirá el uso de aquellos medios.

ART. 299. Cuando el baño haya de darse en las enfermerías, se trasladará á ellas el prac-

ticante mayor, previo aviso del practicante de la selda, para que en su presencia se dé al enfermo del modo y forma prescripto por el Profesor, dando instrucciones al practicante de guardia, á la Hermana de la Caridad ó enfermera si tuviese que asistir á otros en distintas salas, para que se cumpla por éstos todo lo dispuesto por el Profesor.

ART. 300. Cuando se instalen los gabinetes electro-terápicos y pneumoterápicos, recibirá el practicante mayor una instrucción redactada por el Profesor Decano del Establecimiento, á la que deberá atenerse en todas sus partes.

CAPÍTULO XXXVIII

Del arsenal de instrumentos, apósitos y vendajes.

DEL ENCARGADO DEL ARSENAL

ART. 301. Habrá un arsenal de instrumentos, apósitos y vendajes á cargo de un Profesor designado por el Decano, á quien auxiliará el practicante mayor de Medicina, la Hija de la Caridad en quien delegue la Superiora, y uno de los ordenanzas del Hospital, que el Director designe.

ART. 302. Todos los objetos existentes en dicho arsenal, constarán por inventario doble que firmará el Profesor encargado; uno de ellos

existirá en la Dirección y otro en el Decanato.

ART. 303. No se entregará ningún instrumento sin recibo del Profesor facultativo que haya de usarlo, y cuando dicho instrumento haya de servir á algún practicante ó alumno clínico, dará recibo con el visto bueno del Profesor de la sala, y en su defecto, del Médico de guardia.

ART. 304. Todos los instrumentos serán devueltos al arsenal inmediatamente despues que hayan dejado de usarse.

ART. 305. Todos los vendajes y apósitos necesarios para la asistencia de los enfermos, se cortarán y confeccionarán con arreglo á arte. La Hija de la Caridad adscrita á este departamento, se hará cargo de ellos bajo inventario y será la que cuidará de entregarlos á los practicantes que los necesiten, siendo éstos responsables de su devolución ó pago, según tasación, á no ser que el enfermo se haya fugado ó sea dado de alta con el vendaje, en cuyo caso lo acreditará por papeleta firmada por el Profesor.

ART. 306. Habrá los aparatos de guardia que se conceptúen necesarios. En cada uno habrá un inventario donde consten los objetos de que se componen y su tasación.

ART. 308. Todos los instrumentos y aparatos del arsenal, han de estar perfectamente limpios y preparados para su conservación, á fin

de evitar las oxidaciones que los inutilicen para el servicio.

ART. 309. Queda terminantemente prohibida extracción de los instrumentos, para fuera del Hospital.

ART. 310. Siempre que haya que hacer una operación, el practicante de la sala respectiva pasará aviso al practicante mayor encargado en el departamento, que á su vez lo hará al Profesor encargado del arsenal quirúrgico el día anterior, para que mande preparar todos los instrumentos necesarios, según pedido que por escrito deberá hacer el Profesor de la sala.

ART. 311. Si después de terminada la operación, se hubiese extraviado algún instrumento ó inutilizado durante ella, lo hará presente al Profesor encargado ó al Decano, para que disponga lo conveniente á su reparación ó composición por medio de vale escrito, firmado por el Profesor que haya practicado la operación.

ART. 312. En el arsenal quirúrgico, se llevarán los libros ó cuadernos necesarios para las anotaciones siguientes:

Un índice de salas para guardar los recibos.

Otro, para anotar el instrumental que se usa diariamente, expresando dónde lo usan, fechas, estuches de donde se haya sacado, etc.

Otro, para el cargo de vendajes que cada uno de los practicantes tendrá bajo su responsabilidad en sus respectivas salas.



Y otro donde se anoten los instrumentos que se adquieran y las compras que se hagan.

ART. 313. La Hija de la Caridad de este departamento, tiene obligación de intervenir directamente en la distribución de los vendajes nuevos ó de uso diario que han de cambiarse por el limpio devuelto del lavadero, procurando tenerlos colocados por clases para su más fácil distribución á las enfermerías.

ART. 314. Para hacer entrega á los practicantes de las salas, se recontará el vendaje del aparato y el aplicado á los enfermos, por el practicante mayor encargado en el arsenal, en presencia de la Hija de la Caridad á que corresponda la Sala y hallándolo conforme, firmará en la hoja correspondiente del libro número 3. En el caso de faltar algún vendaje de los que constituyen el cargo, se dará parte por la Hija de la caridad y practicante mayor respectivamente, al Decano y al Profesor encargado del arsenal. Cuando un enfermo sea dado de alta con vendaje, ó se fugue con el que tenga aplicado, se hará constar en libreta y pedirá su reposición por medio de vale firmado por el Profesor de la sala.

ART. 315. Para hacer el cambio diario de vendajes sucios, el practicante hará dos listas del que haya de cangear: la una la firmará y entregará al enfermero encargado del cambio, y

con la otra, resellada por el que recibió el vendaje sucio, se podrá presentar á cobrar el vendaje limpio; la primera la guardará el enfermero, para que acredite lo que se ha entregado sucio de la enfermería.

ART. 316. Cuando por efecto del uso se haya inutilizado algún vendaje, el practicante encargado en el arsenal lo dará de baja y presentará una relación del mismo, para que el Profesor disponga su entrega en el almacén.

ART. 317. La entrega al lavadero se hará por lista firmada por el practicante ó Hija de la Caridad encargada del arsenal, en que conste el número y clase de vendajes que se ha entregado, y la fecha, haciéndose con igual formalidad su devolución y pasando nota en ambos casos al Decano. El cambio se verificará en invierno á las siete y media y en verano á las seis y media de la mañana, y por la tarde en todo tiempo, despues del despacho de botica.

ART. 318. Por medio de vales diarios firmados por el Profesor, se pedirá al almacén la dotación de hilas, mantas de algodón, piernas de sábanas y demás objetos que hayan de distribuirse en las enfermerías, según se necesiten.

ART. 319. Todos los meses expedirá, por medio de vale firmado por el Profesor del arsenal, la cantidad de vendajes necesarios para reponer la inutilizada en el mes anterior.

ART. 320. Todos los pedidos del arsenal de-

berán ir autorizados por el Profesor, ó llevar el visto bueno del Decano.

TÍTULO IV

De la higiene hospitalaria y enfermerías.

CAPÍTULO XXXIX

HIGIENE HOSPITALARIA

ART. 321. A ser posible, todas las enfermerías tendrán un piso de azulejos hasta la altura de las ventanas, estando estucadas todas sus paredes. Estarán los mozos encargados de limpiarlas ó lavarlas, bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad.

ART. 322. La limpieza de las salas se practicará á las cuatro de la mañana en verano y á las seis en invierno, y el segundo barrido despues de las visitas de la mañana. No se permitirá fregar las enfermerías más que cuando lo dispongan los Profesores de las mismas.

ART. 323. El número de enfermos será siempre proporcionado á la capacidad de las enfermerías y no se permitirá jamás su aglomeración colocando una tercera fila de camas, para evitar las condiciones deletéreas de un aire impurificado.

ART. 324. La distancia que habrá entre las

camas, será de un metro cuarenta centímetros y dichos espacios estarán cubiertos para que los enfermos no reciban al levantarse la impresión fría del pavimento.

ART. 325. El pavimento será de baldosa fina, para que no conserve la humedad cuando se friegue, cuya operación se procurará hacer sin gran profusión de agua.

ART. 326. Habrá en todas las enfermerías mamparas portátiles de lona, pintadas, para poder aislar los enfermos epilépticos y moribundos de las miradas de los demás, así como camas especiales para coréicos, asmáticos y epilépticos. Igualmente se tendrán sillones con ruedas, para que los paralíticos é impedidos puedan salir de la cama algún tiempo y descansar de su constante é incómodo decúbito, sacándolos algunas veces á respirar el aire libre de las galerías y patios.

ART. 327. La ropa sucia de las enfermerías, se cambiará diariamente, sin permitir que quede depositada cerca de la sala, para evitar la infección del aire.

Los colchones de los que hayan fallecido y toda la ropa procedente de enfermedades infecciosas, se trasladarán á la cámara de desinfección, así como las ropas de los enfermos, ó sus vestidos cuando tengan parásitos, para destruir en ambos casos todos los gérmenes morbosos.

ART. 328. Las Hijas de la Caridad cuidarán

que haya en las enfermerías los lavabos necesarios, para que los pacientes tengan el aseo y limpieza necesarios.

CAPÍTULO XL

DE LAS ENFERMERÍAS COMUNES

ART. 329. Habrá enfermerías de hombres y mujeres, con la debida separación. Tanto en unas como en otras, existirán también separadas las secciones de Medicina y Cirujía.

ART. 330. Se procurará que las dolencias análogas por su sitio y naturaleza, se hallen reunidas en una misma enfermería, en cuanto sea posible.

ART. 331. Habrá una sala destinada exclusivamente para niñas hasta ocho años, al cuidado de las Hijas de la Caridad, y otra para niños de ocho á catorce años, cuidados por hombres. Las niñas se colocarán indistintamente en las enfermerías de mujeres.

ART. 332. No se admitirán en el Hospital niños de pecho, como no estén también enfermas sus madres, en cuyo caso estarán con éstas en una habitación separada, si á juicio del Profesor de su asistencia, no hubiera inconveniente para la madre ni para el hijo.

ART. 333. No se consentirá en el Hospital

que ningún enfermo esté sin camisa ó destapado.

ART. 334. Los enfermos deberán ser dóciles y obedientes á todos los empleados del establecimiento, y si tienen alguna queja que dar, lo harán al Profesor ó Visitador.

ART. 335. No se permitirán juegos ni reuniones de los enfermos, ni que canten ni hablen en voz alta, de manera que perjudiquen á los demás.

ART. 336. No podrán los enfermos retener dinero ni efecto alguno en su poder, sino que deberán entregarlo en la forma que se prescribe en este Reglamento. Si no lo hicieran, no tendrán derecho á quejarse por pérdida ó sustracción de estos mismos efectos.

ART. 337. No deben tampoco los enfermos tomar alimento alguno que no se les entregue por los dependientes encargados en este servicio, con arreglo á la prescripción facultativa.

ART. 338. El enfermo que falte al orden establecido ó la debida subordinación, deberá ser corregido prudentemente por el Director, oyendo al Profesor de guardia, á fin de que no pueda ser perjudicado en su salud.

En el caso de falta grave, el Director formará expediente y lo remitirá á la Diputación provincial, para que ésta determine lo que corresponda.

ART. 339. En las enfermerías, en la época

de invierno, deberá haber estufas, que sólo podrán encenderse cuando lo ordene el Profesor de sala, á cuyo cargo está este servicio. También estará á cargo del referido Profesor la ventilación de las enfermerías.

ART. 340. A la cabecera del enfermo, deberá haber un sillico cubierto con una cortina, una silla y una poyata para la colocación de los alimentos.

ART. 341. En cada sala debe haber también un guarda-ropa, donde se coloque lo más indispensable para el uso de la misma, y una tablilla donde conste el nombre del Profesor de su asistencia y los del practicante y enfermero de guardia.

ART. 342. También habrá los aparatos necesarios para la curación de los enfermos, dotados de todos los medicamentos, apósitos y vendajes que crea necesarios el Profesor, y de cuya reposición cuidará el practicante mayor, siempre por orden del Profesor y en la forma prescrita en este Reglamento, de cuyo aparato conservará la llave el practicante de la sala, que será el responsable de las faltas que en dichos aparatos ocurriesen, con arreglo al inventario que dentro del mismo se guardará y en el que constarán todos los medicamentos, apósitos, vendajes, instrumentos, etc. Además habrá un libro ó cuaderno donde se anoten las altas y bajas que vayan ocurriendo diariamente, notas

que autorizará con su firma el Profesor de la sala, para que en todo tiempo se confronte el contenido de dichos aparatos, y se corten los abusos que puedan cometerse.

TÍTULO V.

De las enfermerías especiales.

CAPITULO XLI

SALA DE MATERNIDAD.

ART. 343. Habrá una sala para las mujeres en cinta, que sin carácter de reserva, se presenten para ser asistidas en su alumbramiento, no pudiéndose absolutamente mandar á la Casa de Expósitos los niños que nazcan, sin orden por escrito del Presidente de la Junta, que no podrá hacerlo, sino cuando la madre preste expresamente su conformidad.

ART. 344. Solo las que se encuentren en el séptimo mes de su embarazo, época en que pueden presentarse los partos anticipados, deberán admitirse en esta sala.

ART. 345. Se tendrá presente cuanto previene el Ritual Romano, en los casos de fallecimiento de una mujer embarazada, extrayéndose cuanto antes y con cautela el feto, y si estuviere vivo, será bautizado.

ART. 346. Esta sala pertenecerá á las clínicas, y el servicio facultativo lo prestarán el Profesor encargado de la asignatura de Obstetricia, el Profesor Clínico asignado á ella y los alumnos internos; los demás sirvientes, serán los que designe el Decano de la Beneficencia provincial, y estará sujeta como las demás salas clínicas al Reglamento general del Establecimiento, poniéndose de acuerdo los Decanos, tanto, de la facultad de Medicina como el de la Beneficencia provincial, para corregir las faltas si las hubiera, introducir las reformas que crean necesarias en bien de los enfermos y de la enseñanza, resolver los casos imprevistos que ocurran, así como los no previstos en este Reglamento, dándose cuenta de todo ello al Presidente de la Junta, para la aprobación de las medidas que hubieren adoptado, ó la reforma que creyesen hacer convenientemente, dándose cuenta de todo ello, tanto á la Junta de Beneficencia, como á la Diputación provincial, para su resolución definitiva.

CAPÍTULO XLII.

Sala de las enfermedades venéreas.

ART. 347. Habrá las enfermerías necesarias, con la debida separación de sexos, para los que padecen el mal venéreo.

ART. 348. En estas enfermerías, no se permitirá la entrada de persona alguna, aun cuando pertenezca á la familia del enfermo.

ART. 349. A las mujeres que estén en estas enfermerías, no se les podrá dar el alta sin que se hallen perfectamente curadas, bajo la responsabilidad del Profesor de asistencia.

ART. 350. La baja dada por los Médicos de la Higiene especial, es documento bastante para que se les admita en el Hospital, sin previo reconocimiento del Médico de entrada.

ART. 351. Las Hijas de la Caridad, no tendrán obligación de asistir á las mujeres de esta sala y para ello habrá el número de enfermeras que sean necesarias, las que tendrán obligación de dar las unciones con las precauciones debidas.

CAPÍTULO XLIII

Sala de convalecientes.

ART. 352. Siempre que la localidad lo permita, habrá una sala de convalecientes, destinada á los enfermos de esta clase, que no podrán pasar á ella, sino después de haber terminado el período de gravedad en el Hospital y previo acuerdo del Jefe facultativo.

CAPÍTULO XLIV

Incurables.

ART. 353. Habrá una sala para mujeres in-

curables y otra para hombres. La de mujeres constará de veinte camas y la de hombres de catorce.

ART. 354. Al servicio de esta sala, habrá los enfermeros y enfermeras que sean necesarios y las Hijas de la Caridad que la Superiora determine. Los enfermeros tendrán su aposento á la vista de los incurables.

ART. 355. El ingreso en estas salas no podrá tener lugar sino á instancia de parte interesada, informe del Jefe facultativo y acuerdo de la Diputación. Serán preferidos los enfermos que estando en el Establecimiento al ocurrir la vacante, lo soliciten y tengan la cualidad de incurables, á juicio del Jefe facultativo.

ART. 356. Los incurables serán visitados diariamente por los Profesores facultativos.

ART. 357. Cuando un incurable salga para una enfermería, se le conservará su plaza hasta su curación.

ART. 358. Cuando se lo permita su estado, podrá salir del Establecimiento, á juicio del Jefe facultativo y de acuerdo con el Director.

ART. 359. No podrán vagar por el Hospital, y cuando deseen pasear, sólo podrán hacerlo por los corredores del departamento donde se encuentren.

ART. 360. Los incurables que falten á estas reglas, serán amonestados, y si reinciden, podrán ser despedidos por el Presidente de la Co-

misión especial de Beneficencia, anunciándose la vacante á la Diputación, para proveerla en los que les corresponda por orden de turno, ó á juicio de dicho Presidente

ART. 361. El Comisario de entrada llevará dos libros, uno para hombres, y otro para mujeres de esta clase, para anotar en ellos las mismas partidas de entradas que á los demás enfermos. En ellos estampará también el decreto que motivó su ingreso en dicha clase de incurables.

ART. 362. Los que puedan levantarse de la cama, serán vestidos con sus ropas, y si les faltaren, se les proveerá de los espolios de los muertos en el Establecimiento.

ART. 363. El racionado general del Establecimiento determinará la ración de alimentos que han de disfrutar estos enfermos.

ART. 364. Las camas de esta sala, se compondrá cada una de un colchón de lana y otro de paja de maiz, un cobertor de lana, una entremanta, una ó dos almohadas y dos sábanas en el invierno, retirándole en el verano el cobertor y la entremanta y se cubrirá con colcha en todo él. También tendrá cada cama los utensilios de aseo y al lado de ella una taca, nicho, ó mesita.



CAPITULO XLV

**Del ingreso y admisión
de los enfermos en el Hospital.**

ART. 365. Habrá un cuarto próximo á la sala de la visita externa, destinado para el reconocimiento de los enfermo que soliciten ingreso en el Hospital, con todos los utensilios necesarios, tales como cama, asiento, lavabo, etcétera, y dos sillas de brazos, para trasladar á las salas los enfermos que no puedan ir por su pié, lo que verificarán los dos mozos que designe el Director diariamente y que permanecerán durante la visita externa, á las órdenes del Profesor de la misma, en sitio inmediato á dicha sala, quedando después de terminada ésta, á las órdenes del Profesor de guardia, para en caso de necesidad prestar el mismo servicio. En este local ó en punto próximo á la portería, habrá camillas para traer de sus casas á los enfermos que lo soliciten, pagando al Establecimiento lo que por tal servicio acuerde la Diputación provincial.

ART. 366. Reconocido el enfermo por el Profesor de la visita externa, y previa la presentación por éste ó su familia, de los documentos que acrediten las condiciones que prescribe

este Reglamento para ser admitido en el Hospital, ó la promesa solemne de presentarlo en el término de tercero día, si la urgencia y gravedad de la enfermedad fuesen tales, que no haya habido tiempo material, de poder proporcionarse los documentos de pobreza, vecindad, etc., le entregará una papeleta en que se designe la sala y número á que va destinado, y le acompañarán los mozos é Hija de la Caridad que prestan este servicio en la Comisaría de entrada, á fin de hacer los asientos y recibir la papeleta de ingreso, conduciéndole á continuación á la enfermería á que sea destinado.

ART. 367. Serán admitidos en el Hospital provincial, los enfermos de toda clase de dolencias que por su estado reclamen algún tratamiento, exceptuando los que padezcan enfermedades para las que haya hospitales especiales, como «Lazarinos», «Dementes», «Violeptos», «Diftéricos», etc.

ART. 368 Si admitido un enfermo en el Hospital, se desarrollasen en él síntomas de enfermedad, perteneciente á otro, sólo será trasladado cuando su nueva dolencia se halle exenta de complicaciones con otra de la misma naturaleza y sea de tal gravedad, que exija su traslación.

ART. 369. Se destinarán los pacientes á las salas, procurando que los de dolencias análogas por su sitio y naturaleza se hallen reunidos

en unas mismas enfermerías, en cuanto esto sea posible.

ART. 370. Habrá salas de distinguidos, destinadas á los individuos de ambos sexos, que paguen sus estancias en el modo y forma que disponga la Diputación provincial.

ART. 371. Los utensilios para el servicio de estas enfermerías, serán cómodos y decentes, en proporción á la cantidad que satisfagan por sus estancias, que harán efectivas por quincenas adelantadas.

ART. 372. Las camas de hierro, contendrán dos colchones y un jergón recién hecho, almohadas con sus fundas, sábanas, colchas, y las mantas necesarias según la estación. También habrá para cada enfermo, una silla, mesa de noche y una cómoda, sin perjuicio del completo servicio para las comidas y necesidades naturales.

ART. 373. La admisión de los enfermos en el Hospital, depende exclusivamente del Profesor que designe para este servicio el Decano, ya sea éste con carácter permanente, ya por turno entre los demás Profesores, durante el tiempo que dure la visita pública, y fuera de estas horas del Profesor de guardia, los cuales se ajustarán ya á las instrucciones que se marcan en este Reglamento en su parte facultativa, ya á las que les trasmitiere el Decano.

ART. 374. Auxiliará en este servicio al Pro-

fesor de la visita pública, el practicante mayor de Medicina y los dependientes que á juicio del Decano sean necesarios para acompañar al enfermo hasta la cama que se le designe.

ART. 375. Las horas de la visita pública para el reconocimiento de enfermos que pidan ingreso en el Hospital, serán en verano de siete á nueve de la mañana, y en las demás estaciones de ocho á diez todos los días, incluso los festivos.

ART. 376. Los empleados de este departamento, tienen la obligación de asistir todos los días á las horas señaladas y permanecerán en él el tiempo necesario hasta dar por terminada la visita de todos enfermos que á ella concurran.

ART. 377. El practicante mayor tendrá á su cargo el libro talonario que debe llevarse, en el que consignará la filiación, antecedentes patológicos, diagnóstico y tratamiento.

ART. 378. Este departamento estará dotado de todos los aparatos, instrumentos y utensilios necesarios para el reconocimiento de los enfermos, los cuales se entregarán por inventario al practicante mayor, que responderá de ellos.



TÍTULO VI

De las entradas en el Hospital

CAPÍTULO XLVI

VISITAS DE ENFERMOS

ART. 379. El jefe facultativo señalará el día y hora en que puedan visitarse los enfermos, para que por el Presidente de la Junta y en su ausencia por el Director, puedan expedirse al efecto las papeletas de entrada.

ART. 380. Si los que entrasen á visitar á los enfermos introdujeran furtivamente bebidas ó alimentos de cualquier clase, ó no guardasen el orden y compostura debidos, serán expulsados de la sala y no se les concederá la entrada en lo sucesivo.

ART. 381. Los Profesores facultativos cuidarán de pasar á la Comisaría diariamente una nota de los enfermos que por su estado de gravedad no deban ser visitados, á fin de que no se permita la entrada para verlos, aun cuando lleven la papeleta ordinaria con dicho objeto.

ART. 382. La Comisaría á su vez pasará nota á la Presidencia y Dirección de los enfermos de ambos sexos que se encuentran en la

sala de enfermedades venéreas, á efecto de que no se expidan papeletas para ser visitados.

ART. 383. En los días de entrada general y de visitas ordinarias, se conservarán cerradas las puertas de las salas de enfermedades venéreas, estando de guardia los dependientes necesarios para impedir toda comunicación con aquella clase de enfermos.

ART. 384. Los enfermos distinguidos que paguen estancias en el Hospital, podrán ser visitados por las personas que lo soliciten, autorizándose por el Presidente ó Director permiso especial para ello.

CAPÍTULO XLVII

Visitas de particulares.

ART. 385. El Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad, el Capellán de servicio y el Profesor de guardia, podrán permitir la entrada para visitar el Establecimiento á cualquiera persona de distinción, cuando no ofrezcan inconvenientes al servicio.

ART. 386. En todo caso podrá visitar á los enfermos ó el Establecimiento, toda aquella persona que lleve orden firmada por el Presidente de la Junta, con indicación del paciente en favor de quien se concede el permiso.

ART. 387. No se permitirá que los enfermos del Hospital sean asistidos por otras personas que las que el Establecimiento tiene destinadas á este servicio, exceptuándose los niños, á quienes durante su enfermedad podrían acompañar sus respectivas madres ó nodrizas en la forma y tiempo que el Jefe facultativo señale.

Pero si algún enfermo hubiere de ejercer algún acto civil de los que requieran la presencia de otras personas, no se pondrá impedimento alguno para que pueda llevarlo á cabo, con arreglo á las leyes.

ART. 388. Cualquiera persona que entrase en ellas por medio del pase á que se refiere el artículo 386, ó en virtud de las atendidas excepciones, guardará durante su permanencia en las mismas, el silencio y la compostura que la santidad y demás circunstancias del local exigen: estará con la cabeza descubierta, si fuere hombre, hablará con voz baja y procurará no perjudicar á los que visite, ni á sus vecinos, observando con los enfermos todas las reglas que la más delicada y recatada persona tendría como necesarias al propio y ageno decoro; y si durante la visita se administrase el Viático á algún enfermo, prestará el comedimiento y veneración que á la Divina Majestad se deben. Tampoco podrán los visitantes sacar del Establecimiento objeto alguno que de los enfermos reciban, sin previo permiso de la Dirección.

ART. 389. Los empleados ó dependientes que acompañen á los que visiten el Hospital, no deben recibir retribución alguna de los visitantes. Cualquiera falta que cometan infringiendo este artículo, será castigada con la pérdida del destino.

ART. 390. Queda prohibida la entrada á las enfermerías á persona alguna, sin previa licencia. Exceptúanse las autoridades, á quienes les está permitida la entrada con arreglo á las leyes, los Sres. Diputados provinciales, los empleados del Establecimiento, los Profesores de la facultad de Medicina á quienes por su cargo corresponda, los Médicos higienistas, forenses y los alumnos internos de las clínicas de dicha facultad para el cumplimiento de su peculiar servicio.

CAPÍTULO XLVIII.

De la entrada pública.

ART. 391. Los domingos y jueves de cada semana. se permitirá la entrada al público, llevando el orden de que sean las mujeres por la mañana y los hombres por la tarde. Las horas de entrada serán desde las diez hasta las once de la mañana y desde las cuatro á las cinco de la tarde en todos tiempos, sin que la Junta ni ninguna otra autoridad consienta, bajo ninguna circunstancia ó pretexto, deje de observarse la en-

trada en los términos que queda fijado, ni que fuera de estos días y horas, entre persona alguna con tal objeto sin previo el pase de que se ha hecho mérito en este Reglamento, pues la experiencia ha acreditado los perjuicios que se originan al Hospital y á los mismos enfermos cuando no se observa este orden.

ART. 392. En los días expresados y durante la permanencia del público en las enfermerías, redoblarán la vigilancia todos los dependientes del Establecimiento, estando en ellas los practicantes de guardia, el cabo de sala, los enfermeros y practicante mayor de Medicina, con el objeto de que se evite á toda costa cualquier desorden ó abuso.

ART. 393. Las Hijas de la Caridad tendrán una especial vigilancia, particularmente en el departamento de mujeres, en los días de entrada pública.

ART. 394. Se prohíbe á todas las personas que habitan en el Establecimiento y á las que entren de fuera, llevar consigo ni retener armas de ninguna clase.

ART. 395. El portero es responsable si permite que los dependientes subalternos ó las personas que entren á ver á los enfermos lleven armas: con este objeto y tambien con el de que no se introduzcan alimentos y bebidas, está autorizado para registrar á todas las personas

de las clases indicadas que entren en el Establecimiento.

ART. 396. En la hora de entrada de mujeres, habrá una que se designará por la Superiora de las Hijas de la Caridad, para que haga este registro á las de su clase.

ART. 397. Tambien registrará el portero á los dependientes y personas que entren en el Hospital, para que se cerciore si llevan ó entran algunos efectos, que en este caso recogerá y dará parte al Director.

ART. 398. A las diez de la noche en el invierno y á las once en verano, cerrará el portero la puerta, echando la llave sin poderla abrir hasta la hora de amanecer. La Superiora de las Hijas de la Caridad, dispondrá lo más conveniente al mejor servicio; y en el caso de presentarse algún enfermo ó herido, se dará por aquél el toque particular de éstos; y no abrirá hasta que haya acudido el Profesor y practicante de guardia, cuidando de que se coloque el paciente en la sala de visita externa, tan sólo con las personas indispensables; y sin cerrar la puerta exterior, no abrirá la interior.

ART. 399. Cerrada la puerta á la hora señalada en el artículo anterior, cuidará la Superiora de las Hijas de la Caridad, de informarse si todos los empleados y dependientes que deben pernoctar en el Establecimiento se encuentran

en el mismo; de todos los que no se hallen, dará parte á la mañana siguiente al Director.

ART. 400. Además de las prevenciones indicadas, el portero cumplirá cuanto le preceptúe el Director, quien hará colocar á la puerta de aquél una plantilla de las reglas que ha de observar para llenar cumplidamente sus obligaciones, como también el portero que está al cuidado de la puerta comunicación de la Escuela de Medicina y Cirugía.

CAPÍTULO XLIX

De las altas y defunciones.

ART. 401. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento sin que presente papeleta de la Comisaría, en que conste su número de salida y el tiempo que ha permanecido en el Hospital.

ART. 402. El encargado de la sala respectiva recogerá la tablilla ó cartón del enfermo á quien se dé el alta, y despues de firmado por el Profesor, lo entregará á la Comisaría, para que se haga el asiento y se expida la papeleta de salida que determina el artículo anterior.

ART. 403. Dado de alta un enfermo, se le entregarán las ropas de su pertenencia, si estuvieran recogidas y cuantos objetos á su entrada entregara, previas las anotaciones oportunas en los libros correspondientes.

ART. 404. Fallecido un enfermo, el practicante de guardia en la sala de hombres, y la Hija de la Caridad, de servicio, en la de mujeres, avisarán al Profesor que esté también de servicio, ó al de la asistencia, si se encontrase en el Hospital, para que practicado el reconocimiento se expida por uno ú otro la certificación correspondiente. Tomada de ella nota en la Comisaría y expedida la papeleta de enterramiento, se entregará al Capellán de guardia, el cual, sin pérdida de momento, hará que después de amortajado el cadáver en los términos prevenidos, se conduzca al depósito: de tal modo, que en las enfermerías no debe permanecer un cadáver más que el tiempo absolutamente preciso para que el Profesor médico se cerciore del fallecimiento.

ART. 405. Las ropas, papeles particulares y objetos que á su ingreso en el Hospital recogiesen á los enfermos, para depositarlas durante su permanencia en el mismo, las de los que fallezcan, serán entregadas á sus herederos reconocidos, excepción hecha de la que haya servido para amortajarlos, siempre que la reclamen en el plazo de un mes, y vengan provistos en virtud de orden de la Autoridad judicial, previo recibo que entregarán; transcurrido dicho plazo, quedará á beneficio del Establecimiento para con dichas ropas vestir á los enfermos incurables, y las sobrantes se venderán cada tres

meses, previo concurso, en el que intervendrán, el Director, Secretario-Contador y Superiora de las Hijas de la Caridad, ingresando sus productos en las areas provinciales.

CAPITULO L

Distribución de horas.

ART. 406. Todo el servicio de la hospitalidad, se hará á las horas siguientes:

Limpieza de orinales y de materias fecales, al amanecer.

Barrido y aljofifado, á las cuatro en verano y á las seis en invierno.

Visita facultativa, de siete á diez de la mañana, desde 1.º de Octubre al 30 de Abril, y desde las seis á las nueve, el resto del año; y por las tardes, de cuatro á seis en todo tiempo.

Alimentos: el desayuno, á las ocho en todo tiempo.

La comida á las once y media en todo tiempo, y la cena á las cinco y media de la tarde en el invierno, y á las siete en verano.

Los enfermos que haya de dieta animal ó vegetal, se le suministrarán en seis tomas de caldo ó dieta vegetal, que se administrarán de la manera siguiente: el primero, á las doce del día; el segundo, á las cuatro de la tarde; el tercero, á las ocho de la noche; el cuarto, á las doce de la noche; el quinto, á las cuatro de la mañana,

y el sexto, á las ocho de ídem. En iguales horas se darán las dietas vegetales.

Las medicinas: las dispuestas por el Profesor en dos tomas, á las diez de la mañana y á las seis de la tarde; las de tres tomas, á las diez de la mañana, seis de la tarde y diez de la noche; las de cuatro tomas, diez de la mañana, seis de la tarde, diez de la noche y seis de la mañana siguiente, sin perjuicio de las medicinas que los Profesores prescriban á horas determinadas.

Visita externa: Todos los días de siete á nueve de la mañana en verano, y de ocho á diez en las demás estaciones.

Entrada pública: los jueves y domingos, de diez á once de la mañana y de cuatro á cinco de la tarde.

Actos religiosos: la Misa diaria para la Comunidad, á las cinco de la mañana en verano y á las siete en invierno. En los días de precepto á las ocho y ocho y media en las enfermerías, y los rezos de costumbre á la hora que, según la estación, acuerde el Director, oyendo á la Superiora de las Hijas de la Caridad.

Las puertas del Hospital, se abrirán en todo tiempo al amanecer, y se cerrarán en invierno á las diez de la noche y á las once en verano.

La conducción de los cadáveres al cementerio, se hará á las doce de la noche en invierno y á las dos de la mañana en verano.

ART. 407. La hora de entrada en el Hospital para visitar enfermos, la fijará el Jefe facultativo y se hará constar en el pase que con dicho objeto se facilite al visitante, así como el mismo puede adelantar ó atrasar las horas señaladas en el artículo anterior, cuando lo exigiere el mejor servicio, oyendo siempre al Cuerpo facultativo.

ART. 408. El barrido de las enfermerías se hará diariamente, así como el aljofifado de las entrecamas, y el general dos veces en semana.

ART. 409. Para en el caso de que los respectivos Profesores médicos nada dispongan, se observará en cuanto á la ventilación y calorificación de las enfermerías, lo siguiente:

La ventilación se verificará antes de la visita de la mañana, abriendo todos los ventiladores superiores é inferiores, y por la noche, durante la limpieza de los vasos, se abrirán también las ventanas que se crean necesarias á juicio del Profesor respectivo, ó en su defecto, del practicante mayor.

La calorificación se hará encendiendo las estufas á las cuatro y media de la tarde, apagándose á las diez de la noche, abriéndose á estas horas los ventiladores, caso de notarse densidad inconveniente en la atmósfera, quedando prohibido que en este servicio intervenga persona alguna más que el Profesor de la asistencia, ó en su defecto el de guardia, y á

falta de ambos, en caso preciso, el practicante mayor.

ART. 410. El visitador designará las horas á los abastecedores para la entrega de los pedidos que se les hagan.

CAPÍTULO LI

Disposiciones generales.

ART. 411. Se prohíbe á todos los empleados y dependientes, bajo la pena de la pérdida del cargo ú oficio, el recibir sea cualquiera el objeto, cantidad alguna de los enfermos ó de sus familias, como también de las personas que visiten el Establecimiento.

ART 412. Se prohíbe retener arma de ninguna clase por los empleados del Hospital ó personas extrañas al mismo.

ART. 413. Se establecerá un turno por el Director entre los enfermeros, para que puedan salir á pasear un día en la semana, por la tarde; pero debiendo estar de regreso en el Establecimiento al anochecer.

Para establecer este turno, se oirá al Jefe facultativo, á fin de que los enfermos no se perjudiquen en su asistencia.

ART. 414. También se establecerá otro turno entre los mozos y demás dependientes que vivan en el Establecimiento.

Una vez establecido el turno, podrán salir con arreglo á él, á cuyo efecto el Director les dará una papeleta, sin cuyo requisito el portero no los dejará salir.

ART. 415. Tampoco lo podrá hacer un enfermero ó mozo fuera del tiempo ú horas marcadas, sin expresa orden de la Superiora, á falta del Presidente, del Jefe facultativo ó del Director.

ART. 416. No se permitirá en los corrales del Establecimiento, ni en ninguna de sus dependencias, bajo pretesto alguno, la permanencia de cerdos ú otros animales que puedan causar perjuicios á la buena higiene

ART. 417. Los alumnos internos, mientras presten los servicios de sus cargos en las enfermerías destinadas á las Clínicas, guardarán el orden y el respeto que se debe á la Comunidad de las Hijas de la Caridad y demás empleados, siendo ejemplo de afabilidad y obediencia á las justas observaciones que les fueren dirigidas por los superiores del Establecimiento.

ART. 418. Siempre que el Presidente lo crea necesario, ó cuando menos exceda tres meses, se celebrará una Junta presidida por el mismo y con asistencia de los Vocales de la Junta directiva de la hospitalidad, el Director, un Capellán, el Jefe facultativo, el Profesor más antiguo de la sección de Medicina, otro ídem de la de Cirujía, que presten servicios en el Esta-

blecimiento y el Profesor de Farmacia, para tratar de todo lo que sea preciso corregir ó modificar en la Casa, dentro de lo determinado en este Reglamento, y que sea extensivo á la mejor asistencia del enfermo y buen orden del Hospital, proponiendo cada uno lo que sea necesario.

De los acuerdos se tomará acta por el Vocal de menor edad, que actuará como Secretario, y se llevará á cabo por el Presidente, siempre que la referida Junta lo haya aprobado por mayoría de votos.

ART. 419. Cuando no se encuentre en el Establecimiento el Presidente, el Director, ó ningún Vocal de la Junta, la señora Superiora será el Jefe superior del mismo.

ART. 420. Queda prohibido bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados todos, la entrada, aunque sea momentánea, de cualquier enfermo, en el departamento de los del otro sexo.

ART. 421. Los enfermos se producirán en términos corteses con los superiores y compañeros, absteniéndose de usar palabras indecorosas; pero si alguno, después de amonestado, no se corrigiese, la Presidencia le impondrá el correctivo proporcionado al escándalo que haya causado.

ART. 422. Cuando los enfermos tengan que participar alguna falta que noten en su asisten-

cia, lo harán al Presidente ó Superiora de las Hijas de la Caridad, para que ésta lo haga á aquél.

ART. 423. Queda absolutamente prohibido:

1.º El usar de naipes y cualquiera clase de juego, aunque no medie interés.

2.º La venta del pan y demás alimentos, así como las prendas del vestuario.

3.º El uso de armas ofensivas, ya sean blancas ó de fuego.

4.º La pólvora ó cualquiera otra materia inflamable.

5.º Las reuniones, en la puerta del Establecimiento, de personas que no pertenezcan á él.

ART. 424. Ninguno de los empleados de las enfermerías, podrá dejar de cumplir personalmente, cuantas veces fuese necesario, con los deberes que le correspondan, y aun deberán llenarlos en casos extraordinarios, en la forma que la Dirección determine. Cualquiera falta ú omisión que cometieren, será corregida por la misma Dirección, imponiendo los correctivos que crea necesarios y adoptando por sí las medidas que estime conducentes, sin perjuicio de poner en conocimiento del Presidente ó Visitador los hechos que por su importancia lo requieran.

ART. 425. Si alguno de dichos empleados, ó por otra circunstancia ineludible, hubiese de faltar á su servicio, deberá poner en conoci-

miento de la Dirección y en el de su superior respectivo, la causa que lo imposibilite de cumplirlo, para que por quien corresponda se proceda á llenar el servicio que deje el imposibilitado.

ART. 426. En todo lo relativo al buen orden y conducta moral de los empleados de la plana menor del servicio médico-farmacéutico dentro del Hospital, ya sea durante el desempeño de sus funciones cerca de los enfermos, ya sea fuera de estos actos, dependerán y estarán sujetos al Director del mismo, el cual tomará desde luego las disposiciones que juzgue convenientes para corregir las faltas que observe, dando cuenta de éstas y de los castigos que imponga, al Decano del cuerpo, para que se anoten en las respectivas hojas de servicio. Las de respeto y consideración por los practicantes á los Sres. Profesores de sus respectivas Salas y empleados de la administración, que intervienen más ó menos en la asistencia de los enfermos, serán consideradas como graves, y se dará inmediatamente conocimiento de ellas al Visitador, y éste, si lo cree procedente, á la Excelentísima Diputación ó Comisión provincial, para la separación inmediata del individuo que las cometiese. No serán atendidas las reclamaciones, que sobre cualquier clase de castigo se hagan, pasadas las primeras veinticuatro horas de su imposición y anuncio en sitio correspondiente.

ART. 427. Atendiendo siempre á las necesidades del servicio médico de los enfermos, á su mayor y más esmerada asistencia, y á fin de ocurrir á las que en circunstancias extraordinarias puedan presentarse, el Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, como Jefe superior del servicio médico, queda autorizado, no sólo para hacer cumplir en todas sus partes cuanto se previene en este Reglamento, sino también interpretar y resolver las dudas que sobre sus disposiciones puedan surgir, haciendo en él si fuese necesario las alteraciones que fuesen convenientes, de acuerdo con el Visitador y Comisión de Beneficencia.

ART. 428. El Director del Establecimiento vigilará constantemente, á fin de que todos los empleados, tanto del cuerpo facultativo como del administrativo, cumplan con los deberes de sus respectivos cargos, dando cuenta de la falta que notare al Visitador, para que éste adopte las determinaciones convenientes, á fin de que no queden sin correctivo dichas faltas, no tolerándose que por nada ni por nadie se infrinjan las disposiciones de este Reglamento, ni se permita faltar al cumplimiento de su deber á los empleados, sean de la categoría que sean, que tengan marcadas sus obligaciones en este Reglamento.

ART. 429. Quedan derogados todos los Reglamentos, acuerdos y disposiciones de la Ex-

celentísima Diputación provincial, anteriores á la aprobación del presente Reglamento.

ART. 430. Para el servicio de los enfermos que ocupen las camas asignadas á la sección de Clínica de la Facultad de Medicina de esta Universidad Literaria, deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a Los Sres. Catedráticos ó Profesores Clínicos, escogerán los enfermos que á ello se allanen, entre los que existan en las salas del Establecimiento.

2.^a A su asistencia concurrirá el Hospital en cuanto no fuese del particular cargo de la Clínica, sujetándose ésta y dichos enfermos, en todo lo demás, á las disposiciones de este Reglamento.

3.^a La traslación de los enfermos desde la sección que ocupen á la destinada para dicha Clínica, deberá efectuarse de acuerdo con los Profesores de visita de este Hospital.

4.^a Cuando ingrese algún enfermo que convenga instalarlo seguidamente en la sección de Clínica, deberá efectuarse de acuerdo con el Profesor de guardia, dando éste conocimiento al de visita, en cuyo departamento hubiera sido incluido, á no ingresar en la Clínica.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Contabilidad de este Hospital y cuanto pueda tener relación con el régimen administrativo del mismo, se subordinará á las prescripciones del Reglamento que para este único objeto, pero con aplicación á todos los Establecimientos de la beneficencia provincial, ha de someterse á la aprobación del Excmo. Cuerpo provincial.

Existiendo en la actualidad dos escalafones, uno de Médicos y otro de Cirujanos, continuarán en la misma forma, hasta que por razón de vacantes se verifique la unificación del Cuerpo con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, en cuyo caso quedará un solo Decano en vez de

los dos que hoy existen; en el entretanto, cada Decano en su sección respectiva, tendrá las mismas atribuciones y serán los Jefes facultativos, teniendo los mismos derechos y obligaciones que les confiere este Reglamento, en el Capítulo XXII.

TITULO VII

De la alimentación de los enfermos y dependientes.

CAPÍTULO LII

DE LA ALIMENTACIÓN DE LOS ENFERMOS.

ART. 431. Los alimentos de que podrán disponer los Profesores para el enfermo, son los siguientes:

Pan, arroz, fideos, sémola, carne de vaca, tocino, huevos, leche de burras, de cabras y de vacas, vino común, patatas, garbanzos, y en caso de necesidad, gallinas, bizcochos y vino de Jerez.

ART. 432. Para alimentaciones más frugales, habrá: sustancia de arroz y de pan, simples y compuestas, y diferentes gelatinas que se preparen en la botica.

ART. 433. Para designar los alimentos, se usarán las denominaciones siguientes: dieta absoluta, dieta de caldo, dieta de sustancia de arroz simple, dieta de sustancia de arroz compuesta, dieta de sustancia de pan simple, dieta de sustancia de pan compuesta, dieta láctea, dieta de fideos, dieta de arroz, dieta de sémola, media para sopa, media ración, media de asado, media de puchero por necesidad, ración entera, expresándose siempre si ha de ser con vino ó sin él, cómo y con qué ha de ser el desayuno, si sopa, chocolate, leche ó huevos.

ART. 434. Dieta absoluta: no se administrará ningún alimento.

Dieta de caldo: una taza de caldo cada cuatro horas.

Dieta de sustancia de arroz simple: un kilogramo de sustancia, que se distribuirá como la anterior.

Dieta de sustancia de arroz compuesta: un kilogramo, que se distribuirá como la anterior.

Dieta de sustancia de pan simple y compuesta: igual cantidad y distribución que la de arroz.

Dieta láctea: dos litros, que se distribuirán como las anteriores.

Media para sopa: dos tazas de sopa hervida, una para comer y otra para cenar, preparadas con sesenta gramos de pan cada una y el caldo correspondiente.

Dieta de arroz: ciento veinte gramos de arroz cocido, mitad para comer y la otra mitad para cenar, con el desayuno correspondiente.

Dieta de fideos: igual cantidad y distribución que la de arroz y el mismo desayuno.

Dieta de sémola: ciento veinte gramos distribuídos en comida y cena.

Ración. Comida: una taza de sopa variada, ciento veinticinco gramos de pan, ciento ochenta gramos de carne, treinta gramos de garbanzos y treinta gramos de tocino. Cena: una taza de sopa variada, ciento veinticinco gramos de pan, ciento ochenta gramos de carne guisada y el desayuno correspondiente.

Ración al medio día: la comida de la ración y una taza de sopa por la noche.

Media de asado: las mismas cantidades de pan y carne, pero ésta, asada; una taza de sopa y el desayuno correspondiente.

ART. 435. Cuando haya de suministrarse vino con los alimentos indicados en el artículo anterior, se expresará así por el Profesor, indicándose la cantidad.

ART. 436. Los desayunos correspondientes á la ración, y media de sopa, serán sopa de ajo, compuesta de noventa gramos de pan y ocho gramos de aceite, ó treinta gramos de chocolate, ó un huevo, con ochenta gramos de pan cada uno.

ART. 437. Cuando el Profesor lo considere

necesario, podrá disponer treinta gramos de chocolate y sesenta de pan para tomar por la tarde, bajo la fórmula de chocolate de tarde, ó bien chocolate doble, si el desayuno fuese de la misma especie.

ART. 438. Cuando un Profesor considere necesario disponer que algún enfermo tome media ración de carne de gallina, se entenderá compuesta de las cantidades de pan y sopa, expresadas en su lugar, á más de la ración que se pide á la hora de las comidas y una taza de sopa por la noche, y si se prescribe ración entera, se sustituirá la carne guisada de la cena por la ración de gallina. Estas prescripciones se harán por medio de vale ó papeleta firmada por el Profesor, además de expresarse en el recetario de la sala.

CAPITULO LIII

RACIÓN DE LOS ENFERMOS INCURABLES.

ART. 439. Desayuno: sopa de ajo, compuesta de 60 gramos de pan y 8 gramos de aceite. Comida: pan para la sopa 60 gramos, pan en la mano, 220 gramos; carne de vaca, 90 gramos; tocino, 29 gramos; garbanzos, 50 gramos; patatas, 60 gramos. Cena: cocido, pan, 60 gramos.

Ración de vigilia para incurables:

Desayuno: sopa de ajo, como la anterior.

Comida: pan en la mano, 300 gramos; bacalao, 230 gramos; aceite, 30 gramos; garbanzos, 29 gramos; judías, lentejas, arroz ó fideos, 29 gramos.

Cena: pan, 60 gramos; huevos, núm. 1.

Ración para los sirvientes:

Desayuno: sopa de ajo, compuesta de 60 gramos de pan y 8 de aceite.

Comida: pan para la sopa, 60 gramos; pan para la mano, 700 gramos; carne de vaca, 230 gramos; tocino, 29 gramos; fideos, arroz ó patatas, 42 gramos; garbanzos, 60 gramos.

Cena: pan, 60 gramos; huevos, núm. 1.

De vigilia para los sirvientes.

Desayuno: pan, 60 gramos; aceite 8 gramos.

Comida: pan en la mano, 800 gramos; aceite, 30 gramos; bacalao, 250 gramos; garbanzos, 50 gramos; judías, lentejas, arroz ó fideos, 42 gramos.

Cena: pan, 60 gramos; huevos, núm. 1.

Ración para las Hijas de la Caridad: pan, 920 gramos; aceite, 30 gramos; carne de vaca, 345 gramos; tocino, 30 gramos; manteca de cerdo, 15 gramos; garbanzos, 58 gramos; arroz ó fideos, 58 gramos; berzas, 230 gramos; patatas 345 gramos; postres de tiempo, 58 gramos; huevos, núm. 1; vino, 250 gramos.

De vigilia para las mismas; pan, 920 gramos; aceite, 60 gramos; bacalao, 250 gramos; garbanzos, judías ó lentejas, 57 gramos; patatas, 230 gramos; postres del tiempo, 58 gramos; chocolate, 29 gramos; vino, 250 gramos.

Granada 1.º de Marzo de 1896

M. Cáliz

Dada lectura de este Reglamento en las sesiones celebradas por la Comisión Provincial en los días 4, 27, 28 y 30 de Marzo de 1896, fué aprobado, acordándose se sometiera á la discusión y sanción de la Asamblea en pleno: lo que certifico

El Secretario,

Salvador L-de Sagredo

En sesión celebrada por la Diputación Provincial el día 20 de Mayo de 1896, y previa la oportuna discusión, se aprobó el Reglamento que precede: lo que yo el Secretario certifico.

Salvador L-de Sagredo.



